

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XX

Viernes 18 de febrero de 1955

Núm. 49

SUMARIO

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>Conclusión al Decreto-ley de 28 de enero de 1955 sobre fijación de los créditos que habrán de integrar los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1955</i>	1027	<i>Orden de 11 de febrero de 1955 por la que se eleva a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Córdoba regulando el ejercicio libre de la profesión de Médico</i>	1055
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
<i>Decreto de 14 de enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos. Rectificación al Decreto de 21 de enero de 1955 que aprobaba el plan general de colonización de la zona dominada por el tercer tramo del Canal de Monegros (Huesca)</i>	1044 1053	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 10 de febrero de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Tortosa a don José Cacho Castrillo, Juez de término</i>	1053	<i>Orden de 30 de diciembre de 1954 por la que se aprueban las obras para instalación de una colonia de invierno en la Escuela del Magisterio de Zamora</i>	1055
<i>Otra de 10 de febrero de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de la Palma a don José Plácido Fernández Viagas, Juez de ascenso</i>	1053	<i>Otra de 22 de enero de 1955 por la que se aprueba al Estatuto del Patronato Mixto para el Plan Quinquenal de Educación Primaria en la provincia de Málaga</i>	1055
<i>Otra de 10 de febrero de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telde a don José María Crespo Márquez, Juez de ascenso</i>	1053	<i>Otra de 27 de enero de 1955 por la que se concede prórroga de vida oficial docente a doña María Mac-Kay Monteverde, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna</i>	1056
<i>Otra de 10 de febrero de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de categoría de Magistrado que se citan</i>	1054	<i>Otra de 28 de enero de 1955 por la que se nombra el Consejo del Distrito Universitario de Madrid</i>	1056
<i>Otra de 7 de febrero de 1955 por la que se nombran Secretarios de la Administración de Justicia, en la Rama de Secretarios de Primera Instancia e Instrucción, a los aspirantes que se relacionan</i>	1054	<i>Otra de 28 de enero de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria</i>	1056
<i>Otra de 10 de febrero de 1955 por la que se promueve a Juez Comarcal de segunda categoría a don Antonio Tassier Prieto</i>	1054	<i>Otra de 29 de enero de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don Adolfo Serigó Segarra, Inspector Médico Auxiliar escolar de Madrid</i>	1057
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden de 10 de febrero de 1955 por la que se organizan los servicios de la Dirección General de Seguros y Ahorro</i>	1054	<i>Otra de 31 de enero de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago</i>	1057
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden de 11 de febrero de 1955 por la que se eleva a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Oviedo</i>	1055	<i>Otra de 31 de enero de 1955 por la que se prorroga la reserva de cátedra a don Julio Martínez Santa Olalla</i>	1057
		<i>Otra de 3 de febrero de 1955 sobre cátedras de «Química física (primero y segundo) y Electromecánica» de las Universidades de Zaragoza y La Laguna</i>	1058
		<i>Otra de 3 de febrero de 1955 por la que se nombra a don Luis Rojas Ballesteros Catedrático de «Psiquiatría» de la Universidad de Granada</i>	1058
		<i>Otra de 3 de febrero de 1955 por la que se declara desierta la oposición celebrada para provisión de la cátedra de «Psiquiatría» de la Universidad de Salamanca</i>	1058
		<i>Otra de 8 de febrero de 1955 por la que se rectifica la Orden de 15 de enero último</i>	1058
		MINISTERIO DE TRABAJO	
		<i>Orden de 24 de noviembre de 1954 por la que se dispone la continuación en el régimen de entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad a la Caja de Empresa del Canal de Isabel II</i>	1058
		<i>Otra de 26 de noviembre de 1954 por la que se dispone la continuación en el régimen de Entidad Colaboradora del Seguro de Enfermedad a la Mutualidad de la Industria Panadera S. A. G. E.</i>	1058

PAGINA

PAGINA

Orden de 18 de enero de 1955 por la que se autoriza a la Mutualidad de Transportistas del Norte de España para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Agricultura 1058

Otra de 18 de enero de 1955 por la que se aprueba la modificación introducida en el artículo 37 de sus Estatutos sociales por Mutualidad Industrial y Mercantil de Avila y su provincia 1059

Otra de 7 de febrero de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por Unión Resinera Española, S. A. 1059

Otra de 8 de febrero de 1955 por la que se dispone forme parte de la Junta Rectora de la Escuela Nacional Sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores, el Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social de este Departamento 1059

Otra de 10 de febrero de 1955 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata de segunda clase a don Antonio Palacio Callán. 1059

Otra de 10 de febrero de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a doña María Josefa Martínez Selquer 1059

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de febrero de 1955 sobre construcción de albergues para el ganado ovino en la provincia de Córdoba 1059

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 3 de febrero de 1955 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio 1060

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 31 de enero de 1955 por la que se traslada a don Fernando Carratalá Aragoneses a la Oficina de Información del Turismo de Córdoba 1060

Otra de 5 de febrero de 1955 por la que se traslada al oficial de segunda clase de la escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Alejandro Sancho Riera a la Oficina de Información del Turismo de Barcelona 1060

Otra de 11 de febrero de 1955 por la que se concede la separación definitiva del Servicio a doña Carmen García García 1060

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Tribunal de oposiciones para ingreso en la plantilla de Mecanógrafos-Calculadores.—Anunciando la publicación de la lista provisional de admitidos 1060

HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Haciendo pública la clasificación de dos nuevos tipos de explosivos solicitada por la «Unión Española de Explosivos, S. A.» 1060

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Modificando la clasificación de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid (Madrid) 1061

Dirección General de Sanidad.—Haciendo pública la permita solicitada por don Bernardo Almaraz Marcos y don Manuel Almaraz Fraile, Médicos de A. P. D. de La Sagrada y Garcibuey (Salamanca), respectivamente ... 1061

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Considerando nuevo titular en la concesión que se cita a «Serra Pungrau, S. A.» 1061

(Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos).—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas en el Laboratorio Central de Ensayos de Materiales de Construcción, de dicha Escuela 1062

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando admitido al concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Aerodinámica aplicada», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos al aspirante que se cita, y nombrando la Junta Calificadora 1062

Declarando admitido al concurso para proveer la plaza de Profesor Auxiliar de «Aerodinámica racional», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos al aspirante que se cita y nombrando la Junta Calificadora 1062

TRABAJO.—Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.—Disposición conjunta de ambas Direcciones Generales por la que se dictan normas en relación con la situación laboral del personal de las Escuelas de Trabajo dependientes de los Patronatos locales de Formación Profesional 1062

Dirección General de Previsión.—Resolución por la que se aclara la Disposición adicional de la Orden de 23 de diciembre de 1954 sobre aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a las actividades forestales madereras. 1063

INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a la Dirección General de Radiodifusión la instalación de la subestación de transformación que se cita. 1063

Autorizando a Unión Eléctrica Madrileña, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita 1063

Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la legalización de la maquinaria instalada en la cantera de roca fonolítica denominada «El Rincón», y situada en el término de Las Palmas de Gran Canaria, solicitada por «Ciudad del Mar, S. A.» 1064

INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.—Servicio de la Madera.—Circular número 40 por la que se regula la exportación de tablilla destinada a la fabricación de envases para la exportación de tomate de Canarias ... 1064

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

Conclusión al Decreto-ley de 28 de enero de 1955 sobre fijación de los créditos que habrán de integrar los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1955.

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
2.º	2.º	1.º		<i>De oficinas, inventariable</i>		
				Servicios generales del Ministerio		
		7.º		Para adquisición de mobiliario para la Dirección General de Cooperación Económica.—Crédito por una sola vez		200.000,00
				ARRENDAMIENTO DE LOCALES		
	4.º			<i>Alquileres</i>		
		2.º		Subsecretaría de Economía Exterior		
		1.º		Alquiler de locales gastos de traslado, fianzas e impuestos de las Oficinas de Economía Exterior en el extranjero	1.058.580,00	
	5.º			<i>Obras de adaptación, conservación y reparación en edificios arrendados</i>		
		1.º		Servicios generales del Ministerio		
		Unico		Para obras de adaptación, conservación y reparación de locales ocupados por Dependencias del Ministerio	40.000,00	
3.º				Gastos diversos		
	1.º			GASTOS VARIOS		
				<i>De carácter general</i>		
		1.º		Servicios generales del Ministerio		
		1.º		Para abono de cuotas y primas del Subsidio y Seguros Obligatorios y Plus de cargas familiares al personal jornalero y contratado	59.443,39	
		3.º		Para el Seguro Obligatorio y Subsidios reglamentarios del personal obrero del S. O. I. V. R. E. ...	105.978,14	
		4.º (nvo.)		Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas papel de los conceptos de gasto pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas oro, aplicando un cambio especial reducido a las divisas que se destinen al pago de sueldos, emolumentos personales o inherentes al cargo y viáticos (excepto dietas), y el cambio en el mercado libre a estas últimas. (Crédito afecto a todas las Subsecretarías del Ministerio.)	53.000.000,00	
		2.º		Subsecretaría de Economía Exterior		
		2.º		Prima por pago en pesetas papel de los conceptos de gasto pagaderos en el extranjero, etc.		23.000.000,00
	4.º			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>		
		2.º		Secretaría de Economía Exterior		
		1.º		Subvenciones a las Cámaras de Comercio y Centros Comerciales en el extranjero	1.800.000,00	
		3.º		Subsecretaría de la Marina Mercante		
		1.º		La redacción de este concepto será la siguiente: ...		
			a)	Para satisfacer las subvenciones a las líneas de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía, según contrato de 31 de marzo de 1952 y diferencias de 1954....	255.779.756,30	
			b)	Para abonar a la Compañía Transmediterránea por liquidación de diferencias de subvención del año 1953, por la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	B a j a s — Pesetas
3.º	4.º	3.º	1.º	soberana, según Decreto de 23 de enero de 1953 «B. O.» número 34)	32.712.644,15	
			2.º	Para abono de las primas a la navegacion con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1948 y Reglamento de 22 de julio de 1949	111.245.260,45	
			10	Para abonar a la Compañía Trasmediterránea por liquidación de diferencias de subvención, etc. ...	10.000.000,00	3.725.204,11
				COMISIONES DE SERVICIO Y TRASLADOS		
	7.º			Dietas, viáticos y gastos de locomoción		
		1.º		Servicios generales del Ministerio		
			2.º	La redacción de este concepto será la siguiente: «Gastos de viajes y dietas que se originen por comisiones del servicio del personal de las Subsecretarías de Comercio y de Economía Exterior y de la Secretaría General Técnica por comisiones de servicio realizadas dentro o fuera de España»	330.000,00	
			3.º	Dietas y gastos de locomoción del personal afecto a los Servicios Centrales del Ministerio por comisiones de servicio y viajes oficiales en España y en el extranjero y para obtención de billetes kilométricos en sustitución de los pases de libre circulación		10.500,00
			5.º	Para gastos de viaje y dietas que se originen por comisiones del servicio en España		300.000,00
			7.º	Para dietas y gastos de locomoción ocasionados por viajes oficiales y Comisiones de servicio del personal adscrito a la Secretaría General Técnica.		20.000,00
		2.º		Subsecretaría de Economía Exterior		
			1.º	Negociaciones y comisiones en el extranjero	200.000,00	
			2.º	Asignación de gastos de viaje del personal de las Oficinas de Economía Exterior en el extranjero, dentro de las zonas correspondientes y a justificar con arreglo a las disposiciones vigentes ...	3.517.200,00	
4.º				Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento		
	1.º			CONSTRUCCIONES Y ADQUISICIONES EXTRAORDINARIAS		
		1.º		Servicios generales del Ministerio		
			Unico	La expresión de este concepto será la siguiente: «Para atender a los gastos de adquisición del solar y segunda anualidad de la construcción de un edificio para los Ministerios de Industria y de Comercio crédito que se fija por el importe del 50 por 100 del gasto correspondiente a este Departamento»		
5.º				Ejercicios cerrados		
	Unico			<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		
		Unico		Servicios varios		191.110,66
				SECCION DECIMOCUARTA	192.091.987,64	32.448.314,77
				MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
				Sueldos		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			5.º	CUERPO ESPECIAL DE INFORMACIÓN Y TURISMO		
				<i>Informadores culturales</i>		
				La plantilla de este personal se sustituirá por la siguiente:		
				10 Informadores Mayores, a 28.000 pesetas	280.000,00	
				12 Informadores de 1.ª clase, a 25.200	302.400,00	
				14 Informadores de 2.ª clase, a 22.400	313.600,00	
				16 Informadores de 3.ª clase, a 21.000	336.000,00	
				52	1.232.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
1.º	1.º	1.º	5.º	Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	205.333,33	718.666,67
	4.º			<i>Jornales</i>		
		2.º		Dirección General del Turismo		
			3.º	Para los guardas de los Cotos Nacionales de Caza y Pesca y para el personal obrero, etc.		450.775,00
2.º				Material		
				MATERIAL EN GENERAL		
	1.º			<i>De oficinas, no inventariable</i>		
		2.º		Dirección General del Turismo		
			3.º	Subconcepto 1.º—Para atender a la adquisición de equipos completos y uniformes, etc.		50.000,00
	2.º			<i>De oficinas, inventariable</i>		
		2.º		Dirección General del Turismo		
			2.º	Para los Cotos de Caza, Pesca y Campo de Golf de Málaga, etc.		25.000,00
				ARRENDAMIENTO DE LOCALES		
	4.º			<i>Alquileres</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			Unico	Para alquiler de los locales que ocupan las Dependencias Centrales y Provinciales del Ministerio	200.000,00	
		2.º		Dirección General del Turismo		
			2.º	Para la participación que pueda corresponder a los Ayuntamientos ribereños en los Cotos fluviales de Pesca		58.000,00
		3.º		Dirección General de Radiodifusión		
			Unico	Para alquiler de los locales que ocupan los Servicios dependientes de la Dirección General, incluido, en su caso, el pago de anualidades con destino a adquisiciones beneficiosas, etc.		200.000,00
	5.º			<i>Obras de adaptación, conservación y reparación en edificios arrendados</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			Unico	Para las obras que sean necesarias realizar en los locales, etc.	150.000,00	
3.º				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
	1.º			<i>De carácter general</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			7.º (nvo.)	Para atender al pago de las colaboraciones y del material de toda clase que precise el servicio de Documentación Especial, dependiente de la Secretaría General del Ministerio	131.000,00	
			8.º (nvo.)	Para satisfacer la prima correspondiente al abono de pesetas papel de los conceptos de gasto pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas oro, aplicando un cambio especial reducido a las divisas que se destinen al pago de sueldos, emolumentos personales o inherentes al cargo y viáticos (excepto dietas), y el cambio en el mercado libre a estas últimas. (Crédito afecto a todas las Direcciones Generales del Departamento, excepto la del Turismo)	3.384.333,00	
		2.º		Dirección General del Turismo		
			3.º	Se sustituye la redacción de este concepto por la siguiente: «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas papel de los conceptos de gasto		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
3.º	1.º	2.º	3.º	pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas oro, aplicando un cambio especial reducido a las divisas que se destinen al pago de sueldos, emolumentos personales o inherentes al cargo y viáticos (excepto dietas), y el cambio en el mercado libre a estas últimas» ...	4.017.912,00	
			4.º	Para seguros y subsidios de todas clases, incluso los de los guardas de Cotos Nacionales de Caza y Pesca		160.000,00
			7.º	La expresión de este concepto será la siguiente: «Para atender a los gastos de todas clases que sean necesarios para mantener oficinas y dependencias de la Dirección General en el extranjero»	2.543.652,00	
			9.º	Para atender a los gastos que se originen por los trabajos previos que se efectuen por el personal de Montes con motivo de la concesión de Cotos Nacionales y sus revisiones anuales		22.000,00
			10	Para atender a los gastos que se originen por aplicación de la Ley de 13 de julio de 1950 (Coto Gredos), expropiando o arrendando los pastos para constituir las reservas de invierno y verano.		100.000,00
			11	Para atender a los gastos de ordenación cinegética		7.500,00
		3.º		Dirección General de Prensa		
			1.º	Para el pago de noticias y servicios informativos de todas clases suministrados por Agencias, etc.		200.000,00
		4.º		Dirección General de Radiodifusión		
			3.º	Para los gastos de todo orden que origine la programación, etc.		881.000,00
			4.º	Para el pago de cuotas de sostenimiento, a prorrato con las demás naciones, de los Organismos Internacionales de Radiodifusión, Televisión o Telecomunicación, a los que España se haya adherido, etc.		
			8.º (nvo.)	Para el pago de obligaciones causadas en ejercicios anteriores (crédito por una sola vez, para liquidar débitos contraídos con la Compañía Telefónica Nacional de España)	150.000,00	
					8.711.706,70	
		6.º		Dirección General de Información		
			1.º	Para abono de jornales, retribuciones del personal técnico por trabajos extraordinarios y nocturnos, compra de materiales, transportes, etc.		600.000,00
			6.º (nvo.)	Para abono de jornales, retribuciones del personal técnico y administrativo por trabajos extraordinarios y nocturnos, compra de materiales, transportes, colaboraciones artísticas, contratación de Compañías, ballets, agrupaciones musicales y, en general, cuantos gastos precise la realización de los festivales artísticos, populares o internacionales que organice el Patronato de Información y Educación Popular	1.750.000,00	
				<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			1.º	Subvenciones a publicaciones diarias o periódicas, nacionales o extranjeras		200.000,00
			3.º	La redacción de este concepto será la siguiente: «Subvención para los gastos que ocasionen las Agregaciones del Ministerio en el extranjero, según distribución por Orden ministerial, incluso diferencias de cambio»		
		2.º		Dirección General del Turismo		
				El concepto único pasa a ser 1.º		
			2.º (nvo.)	Subvención a los Cotos Nacionales de Caza y Pesca	873.275,00	
				ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN		
				<i>Obras de conservación y reparación</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			Unico	Obras de conservación y reparación de las oficinas dependientes de la Subsecretaría, Secretaría General del Ministerio y Direcciones Generales de Prensa, Cinematografía y Teatro e Información, en edificios propios		150.000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
3.º	7.º	3.º	Unico	COMISIONES DE SERVICIO Y TRASLADOS <i>Dietas, viáticos y gastos de locomoción</i> Dirección General de Radiodifusión Para el pago de dietas que ocasione el personal técnico de programas, administrativo, auxiliar, colaboradores y subalternos en las visitas en comisiones de servicio, etc.		250 000.00
6.º	Unico	Unico		Ejercicios cerrados <i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i> Dirección General del Turismo		58.070.77
					22.630.605.37	3.412.345.77
SECCION DECIMOQUINTA MINISTERIO DE HACIENDA						
Personal						
HABERES ACTIVOS						
<i>Sueldos</i>						
1.º	1.º	2.º	2.º	Cuerpo General de Administración <i>Escala Auxiliar</i> Se aumenta una plaza de Auxiliar de tercera clase, a 6000 pesetas y las pagas extraordinarias correspondientes a la misma	7.000.00	
		14		Se figura un nuevo subconcepto con la siguiente expresión: «Remanente de la conversión de plazas del Cuerpo Auxiliar de Seguros»	1.166.67	
			2.º	Dirección General de Seguros <i>Cuerpo Auxiliar</i> Se suprime una plaza de Oficial de segunda clase y las pagas extraordinarias correspondientes a la misma		8.166.66
	2.º	1.º	19	<i>Otras remuneraciones</i> Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales Para el personal de Conductores afecto a la Sección de este Ministerio y para el personal subalterno, etc.	25.000.00	
			2.º	Intervención General de la Administración del Estado Al personal afecto a los distintos servicios de la Intervención General en concepto de Jefatura, especialización o trabajos especiales	9.100.00	
	4.º	1.º	1.º	<i>Jornales</i> Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales El concepto único pasa a ser 1.º 290 subalternos femeninos de limpieza, con el jornal máximo de 9 pesetas diarias, según cuantía que se fija por el Ministerio, etc.	295.000.00	
			2.º (Inv.)	Para el pago de jornales del personal obrero de los servicios de conservación, vigilancia nocturna, ascensores, agua y electricidad del edificio ocupado por este Departamento ministerial	350.000.00	
		2.º	1.º	Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas Para pago de jornales fijos y eventuales, devengados en los servicios que encomienda a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el Decreto de 27 de septiembre de 1943	20.000.00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
2.º				Material		
				MATERIAL EN GENERAL		
	1.º			<i>De oficinas, no inventariable</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			3.º (nvo.)	Para los gastos de material que se originen en el servicio de mecanización de documentos cobratorios	2.000.000,00	
		15		Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda		
			3.º	<i>Gastos de material y calefacción</i>		
				Subconcepto 1.º—Para distribuir por el Ministerio de Hacienda entre las Delegaciones y Dependencias del mismo, tanto provinciales como centrales, etc.		150.000,00
				Subconcepto 2.º—Para la confección de uniformes de Porteros y Chóferos	25.000,00	
				Subconcepto 3.º—Asignación a las Dependencias provinciales para gastos de calefacción, etc. ...	250.000,00	
	2.º			<i>De oficinas, inventariable</i>		
		1.º		Subsecretaría y Servicios generales del Ministerio		
			1.º	El concepto único pasa a ser 1.º y se sustituye su expresión por la siguiente: «Para adquisición y reposición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración Central y Provincial, instalación del necesario en los nuevos edificios y en el de ampliación de este Ministerio y adquisición y reparación de máquinas de escribir, sumar, calcular y multicopistas».		645.000,00
			2.º (nvo.)	Para adquisición de máquinas con destino al servicio mecanizado de confección de documentos cobratorios	6.000.000,00	
				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
				DE CARÁCTER GENERAL		
	1.º			Subsecretaría y Servicios generales del Ministerio		
			2.º	Para los gastos que originen traslados de local, etc.	100.000,00	
			3.º	Para gastos imprevistos y servicios especiales que se acuerden	100.000,00	
			5.º	Para los gastos que ocasione el servicio de notificaciones en capitales que se considere necesario etc.	325.000,00	
			7.º (nvo.)	Para el abono de alquiler de máquinas del servicio mecanizado de documentos cobratorios	2.600.000,00	
	2.º			Dirección General del Tesoro Público		
			4.º	Para compensar al Tesoro Público insuficiencias de crédito, etc.		98.000.000,00
	4.º			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>		
		Unico		Subsecretaría y Servicios generales del Ministerio		
			5.º	En este concepto se cambia la expresión «Vigésimo quinta anualidad» por la de «Vigésimo sexta anualidad»		
			9.º	La expresión de este concepto se sustituye por la siguiente: «A disposición del Consorcio de Seguros (Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios), para cumplimiento de los fines previstos en la disposición transitoria segunda de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre Protección a los Seguros agrícolas, forestales y pecuarios»		
	5.º			Ejercicios cerrados		
				<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		
	Unico			Servicios varios		92.179,43
		Unico			12.607.266,66	98.895.346,09

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
				SECCION DECIMOSEXTA		
				GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS		
1.º				Personal		
	2.º			HABERES ACTIVOS		
				<i>Otras remuneraciones</i>		
		1.º		Servicios generales del Ministerio		
			1.º	Subconcepto 1.º—Para horas extraordinarias trabajos a destajo y remuneraciones especiales que se acuerden durante el ejercicio, etc.	475 000,00	
				Subconcepto 2.º—Para gratificación complementaria que se acuerde por Orden ministerial a favor del personal administrativo y de Contabilidad, etcétera		233 100,00
		2.º		Intervención General de la Administración del Estado		
			Unico	Premios a los funcionarios que han intervenido en la formación de estos Presupuestos generales del Estado	4 000,00	
		3.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial		
			2.º	<i>Gratificaciones por mayor responsabilidad</i>		
				Se reducen a seis los ocho Peritos Agrícolas del Servicio Central, a 2.960 pesetas cada uno, y a tres los cuatro Ayudantes de Montes del Servicio Central, también a 2.960		8 880,00
			5.º	Indemnizaciones por trabajos extraordinarios o intensificación de trabajos, que se acordará por Orden ministerial en los casos en que no se especifique expresamente		
				Subconcepto 6.º—Para remunerar trabajos especiales de todo el personal administrativo de la Dirección, etc.	2 380,00	
		8.º		Dirección General de la Contribución sobre la Renta		
			Unico	Para abono de trabajos extraordinarios al personal de plantilla de las Oficinas Central y Provinciales, etc.		475 000,00
	4.º			<i>Jornales</i>		
		2.º		Dirección General de Aduanas		
			Unico	Se sustituye su expresión por la siguiente: «7 subalternos femeninos de limpieza, con el jornal máximo de 9 pesetas diarias, según cuantía que se fije por el Ministerio»	7 560,00	
		4.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial		
			2.º	Para fotografías del Servicio de Fotografía Aérea y para el restante personal de dicho servicio ...	200 000,00	
2.º				Material		
				MATERIAL EN GENERAL		
				<i>De oficinas, no inventariable</i>		
		3.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial		
			3.º	Adquisición de películas, papel fotográfico y otros productos químicos, material diverso de laboratorio, etc.		200 000,00
			4.º	Para la confección de impresos con destino al Catastro de la Riqueza Rústica		200 000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
2.º	5.º	2.º	Unico	ARRENDAMIENTO DE LOCALES <i>Obras de adaptación, conservación y reparación en edificios arrendados</i> Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial Subconcepto 1.º—Para las obras que sea necesario ejecutar en los inmuebles propiedad de particulares, etc.	100.000,00	
3.º	1.º	4.º	Unico	Gastos diversos GASTOS VARIOS <i>De carácter general</i> Dirección General de Timbre y Monopolios <i>Impuesto de Timbre del Estado</i> Timbre del Estado.—Gastos de administración de la Renta y comisión a Tabacalera, S. A., encargada de la venta de efectos	15.000.000,00	
		6.º	10	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial La expresión de este concepto se sustituye por la siguiente: «Para satisfacer la primera anualidad de la parte que corresponde al Estado en los gastos para la transformación industrial de las Salinas de Torreveja y La Mata»	12.231.626,75	
			11 Invo	Gastos de inspección de la Contribución Urbana y los que originen las visitas de inspección del Servicio de Valoración Urbana	200.000,00	
	5.º	1.º	1.º	ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN <i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i> Ministerio Subsecretaría y Servicios generales Para las obras de construcción del nuevo edificio ampliación de este Ministerio y para grandes reparaciones, etc.	8.725.000,00	
			2.º	En este concepto se cambia la expresión «primera anualidad» por la de «segunda y última anualidad»	»	»
		2.º	Unico	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial El primer párrafo de la nota que figura a continuación del concepto se sustituye por el siguiente: «En todos los créditos van incluidos los honorarios del personal facultativo, así como cuantos gastos pueda ocasionar la celebración de concursos de anteproyectos»	»	»
	6.º	1.º	Unico	<i>Obras de conservación y reparación</i> Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales Para las obras y gastos de conservación del edificio del Ministerio de Hacienda		150.000,00
		4.º	1.º	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial Asignación para gastos de conservación y mantenimiento de los edificios nuevos y reformados en que estén instaladas las Delegaciones de Hacienda y de los bienes del Estado en general, etc.		100.000,00
			4.º	Para los gastos de conservación y sostenimiento o compensación en equivalencia de los mismos de los vehículos propiedad del Estado empleados en los trabajos de campo del Catastro de la Riqueza Rústica	200.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º	7.º	2.º		COMISIONES DE SERVICIO Y TRASLADOS <i>Dietas, viáticos y gastos de locomoción</i>		
				Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial		
				Varia la expresión de los conceptos primero, segundo, tercero y cuarto en el sentido de incluir «gastos de locomoción», sin que varíe el resto de su redacción.		
			1.º	Para las dietas y gastos de locomoción que se devenguen en investigaciones, comprobaciones, comisiones e inspecciones, etc.	20.000,00	
			2.º	Para dietas y gastos de locomoción o módulos del personal facultativo del Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica, etc.	88.700,00	
			3.º	Para abonar las dietas y gastos de locomoción que devengue el personal técnico y administrativo, etcétera	33.560,00	
			4.º	Para dietas y gastos de locomoción de los Arquitectos y Aparejadores del Servicio de Valoración Urbana, etc.		150.000,00
			5.º	Para gastos de locomoción que se originen en el Servicio de Propiedades y Derechos del Estado, etcétera		20.000,00
			6.º	Para gastos de locomoción o módulos en su equivalencia, etc.		88.700,00
			7.º	Para gastos de locomoción o módulos en su equivalencia que se originen en el Servicio de Amillaramiento		33.560,00
			8.º	Para gastos de locomoción o módulos en su equivalencia que se originen en el Servicio de Valoración Urbana		50.000,00
6.º	Unico			Ejercicios cerrados <i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		
		Unico		Servicios varios		78.163,89
					37.294.326,75	1.787.403,89
				SECCION DECIMOSEPTIMA ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
1.º				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
				<i>Otras remuneraciones</i>		
		Unico		Dirección General de Marruecos y Colonias		
			7.º	Se sustituye su expresión por la siguiente: Aumentos por trienios acumulables al personal militar y pagas extraordinarias	3.466,66	
			9.º (nvo.)	Gratificación de mando al personal militar.....	73.500,00	
3.º				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
				<i>De carácter general</i>		
		Unico		Dirección General de Marruecos y Colonias		
			4.º	Acción Social.—Indemnización, por el número de hijos, al personal militar de la Dirección General de Marruecos y Colonias.....	26.000,00	
			5.º	Indemnización por vestuario al personal militar que presta sus servicios en la Dirección General.....	9.720,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º	4.º	Unico		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>		
				Dirección General de Marruecos y Colonias		
			2.º	Subvención para cubrir el déficit del presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.	5.873.504,72	
			4.º	Subvención extraordinaria para el Plan de Obras Públicas del Africa Occidental Española (Ley de 17 de julio de 1951)	3.500.000,00	
4.º				Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento		
	1.º	Unico		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>		
				Dirección General de Marruecos y Colonias		
		Unico	Unico	Se modifica la expresión de este concepto como sigue: Obras de adaptación, ampliación, modernización y consolidación de los edificios que ocupa la Dirección General de Marruecos y Colonias en la finca propiedad del Estado Español, cuarta anualidad (Decreto-ley de 30 de abril de 1952)	»	»
					9.486.191,33	»
				SECCION DECIMOSEPTIMA		
				ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA		
				MINISTERIO DEL EJERCITO		
				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
				<i>Sueldos</i>		
				Generales, Jefes y Oficiales		
		1.º	Unico	Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	281.066,00	
				Baja—Haberes del personal de Jefes y Oficiales acogidos a la Ley de 17 de julio de 1953 («Diario Oficial» número 161) y por menor número de Oficiales de la Instrucción Premilitar Superior...		6.750.000,00
		2.º		Cuerpos Auxiliares		
			Unico	Baja.—Por menores efectivos, etc.		2.325.000,00
		3.º		Cuerpo de Suboficiales		
			Unico	Subconcepto nuevo—Para haberes de los Sargentos de la Instrucción Premilitar Superior.....	2.250.000,00	
		4.º		Tropa de Unidades Europeas		
			Unico	Subconcepto 3.º—Por el sueldo de Sargento que corresponde a los Cabos con doce años de servicio o diez de empleo, etc.	1.188.250,00	
		5.º		Tropa de Unidades Indígenas		
			Unico	Subconcepto 3.º—Por el sueldo de Sargento que corresponde a los Cabos con doce años de servicio o diez de empleo, etc.	437.500,00	
		6.º		Tropa del Tercio		
			Unico	Subconcepto 5.º—Por el sueldo de Sargento que corresponde a los Cabos con doce años de servicio o diez de empleo, etc.	3.787.500,00	
		7.º		Destacamentos del Sahara		
			1.º	Para satisfacer los sueldos del personal de Jefes, Oficiales y los haberes de tropa, etc.	6.204.866,00	
		8.º		Compañías de Mar		
			Unico	Para satisfacer los sueldos, trienios, gratificaciones de mando y vivienda, etc.	132.066,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
1.º	2.º	1.º		Otras remuneraciones		
				<i>Servicios generales</i>		
			2.º	Cruces pensionadas	1.687.000,00	
			4.º	De residencia		6.250.000,00
			5.º	Gratificaciones		
				Subconcepto 1.º—De mando	22.983.600,00	
				Subconcepto 2.º—De destino	298.900,00	
	4.º			Jornales		
		Unico		<i>Trabajos manuales y socorros</i>		
			1.º	Jornales de la Administración Regional.....	81.024,70	
3.º			2.º	Jornales de servicios	2.773.763,95	
				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
	1.º			<i>De carácter general</i>		
		2.º		Fondo de atenciones generales		
			5.º (nvo.)	Por mayores efectivos en el Territorio de Ifni y Africa del Norte	9.321.278,00	
		3.º		Acción social		
			1.º	Para satisfacer al Instituto Nacional de Previsión las primas de seguros concertados, etc.	316.064,54	
			2.º	Para el pago de primas al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad	598.263,02	
			4.º	Para el pago del Plus familiar	1.998.539,14	
			5.º	Para atender a las obligaciones de Montepíos y Mutualidades que previene la Reglamentación del Trabajo	478.610,41	
			6.º	Para el pago de la indemnización familiar.....	27.600.395,00	
	2.º			SUBSISTENCIAS, HOSPITALIDADES, TRANSPORTES, ACUARTELAMIENTO Y VESTUARIO		
		4.º		Servicio de vestuario		
			10	Para masitas de vestuario de Generales, Jefes, Ofi- ciales, Suboficiales y C. A. S. E., etc.	12.610.080,00	
	3.º			ALIMENTACIÓN DE GANADO		
		Unico		<i>Servicios generales</i>		
			1.º	Subconcepto 1.º—Para las raciones de pienso, etc.		1.000.000,00
				ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN		
	5.º			<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>		
		1.º		Materia de Cuerpos Armados y Servicios		
		Unico		Para entretenimiento y recomposición del material propio de todas las Armas y Servicios del Ejército.	697.083,46	
		2.º		Obras militares		
		Unico		Para toda clase de obras en edificios y caminos militares	846.000,00	
				COMISIONES DE SERVICIO Y TRASLADOS		
	7.º			<i>Dietas, viáticos y gastos de locomoción</i>		
		Unico		Servicios generales		
		Unico		Para el pago de dietas, viáticos, pluses y premios al personal del Ejército, etc.	14.087.870,00	
				Ejercicios cerrados		
				<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anula remanente</i>		
5.º	Unico	Unico		Servicios varios		1.010.569,83
					110.862.720,25	17.335.569,83

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
1.º	2.º	Unico	3.º	<p>SECCION DECIMOSEPTIMA ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA MINISTERIO DE MARINA</p> <p>Personal</p> <p>HABERES ACTIVOS</p> <p><i>Otras remuneraciones</i></p> <p>Gratificaciones y asignaciones</p> <p>Para las gratificaciones de mando y destino en la cuantía reglamentaria</p>	185.000,00	»
					185.000,00	»
1.º	1.º	Unico	1.º	<p>SECCION DECIMOSEPTIMA ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA MINISTERIO DE LA GOBERNACION</p> <p>Personal</p> <p>HABERES ACTIVOS</p> <p><i>Sueldos</i></p> <p>Dirección General de la Guardia Civil</p> <p>Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953)</p>	5.500,00	
			3.º	<p><i>Suboficiales</i></p> <p>El detalle de este concepto se sustituye por el siguiente:</p> <p>17 Brigadas, a 9.100 pesetas 154.700,00</p> <p>20 Sargentos con veinte años de servicio, a 9.100 pesetas 182.000,00</p> <p>5 Sargentos, a 7.700 pesetas 38.500,00</p> <p>375.200,00</p> <p>Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc:</p> <p>62.533,33</p>	32.666,67	
			4.º	<p><i>Clases de Tropa</i></p> <p>El detalle de este concepto se sustituye por el siguiente:</p> <p>76 Cabos Primeros y Cabos con doce años de servicio, a 7.700 pesetas. 585.200,00</p> <p>15 Cabos Primeros, a 5.775 pesetas ... 86.625,00</p> <p>14 Cornetas y Tambores, a 5.040 pesetas 70.560,00</p> <p>91 Guardias Primeros, a 5.040 pesetas. 458.640,00</p> <p>465 Guardias Segundos, a 5.040 pesetas. 2.343.600,00</p> <p>3.544.625,00</p> <p><i>Aumentos</i></p> <p>Por los aumentos de sueldo que por trienios acumulables corresponden al personal del C. A. S. E., Suboficiales y Clases de Tropa</p> <p>702.310,00</p> <p>4.246.935,00</p> <p>Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.</p> <p>707.822,00</p>	54.960,00	
	2.º	Unico	4.º	<p><i>Otras remuneraciones</i></p> <p>Dirección General de la Guardia Civil</p> <p>La expresión de este concepto se sustituye por la siguiente:</p> <p>Para el pago de Masita-Vestuario a Jefes y Oficiales, a razón de 3.600 pesetas anuales; Brigadas y Sargentos, a 2.880 pesetas; Cabos Primeros, Cabos y Guardias, a 2.160 pesetas</p>	759.180,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
1.º	2.º	Unico	5.º	Para la de Mando al personal de Jefes, Oficiales, Subalternos y Brigadas del Cuerpo y del Ejército que presten servicio en él	208.750.00	
			8.º	Para el pago de pensiones de Cruces de San Fernando, San Hermenegildo, Guerra, Mérito Militar y Sufrimientos por la Patria al personal con derecho a ellas, así como también para el pago de indemnizaciones correspondientes a esta última	15.000.00	
			10	Para abonar la gratificación especial del servicio al personal del Cuerpo y del Ejército que lo presta en él, según distribución que se someterá a la aprobación del Ministerio	681.344.00	
3.º				Gastos diversos		
	4.º			GASTOS VARIOS		
				<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>		
		Unico		Dirección General de la Guardia Civil		
			2.º	Para el pago de indemnización familiar al personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y del Ejército que presta servicio en él. Suboficiales, Cabos Primeros y Cabos que, por contar doce años de servicio o diez de empleo, disfruten el sueldo de Sargento Cabos Primeros y Cabos sin sueldo de Sargento, Guardias y Matronas	1.200.000.00	
	6.º			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN		
				<i>Obras de conservación y reparación</i>		
		Unico		Dirección General de la Guardia Civil		
			6.º	Para el pago del servicio contratado de limpieza de dependencias oficiales del Cuerpo	1.613.75	
5.º				Ejercicios cerrados		
	Unico			<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anula remanente</i>		
		Unico		Dirección General de la Guardia Civil		32.344.47
					2.959.014.40	32.344.47
				SÉCCION DECIMOSEPTIMA		
				ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA		
				MINISTERIO DEL AIRE		
				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
	2.º			<i>Otras remuneraciones</i>		
		2.º		Cruces pensionadas, premios y resarcimientos		
			1.º	<i>Medallas y Cruces</i>		
				Para las de San Fernando, Mérito Militar, San Hermenegildo e indemnizaciones y pensiones por la de Sufrimientos	45.000.00	
		3.º		Mando, vivienda y diversos		
			1.º	<i>Mando y destino</i>		
				Para abono de gratificaciones de mando y destino	685.000.00	
	4.º			Jornales		
		Unico		<i>Servicios de Intendencia y Matrimonios</i>		
			1.º	Servicios de Intendencia.—Para satisfacer los jornales de este servicio	33.122.27	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
2.				Gastos diversos		
	1.			GASTOS VARIOS		
		2.		<i>De carácter general</i>		
				Acción Social		
			1.	Para pago de accidentes de trabajo y para satisfacer la cuota patronal de los Seguros sociales obligatorios, etc.	4.902,09	
			2.	Para satisfacer el Plus familiar al personal con derecho a este devengo, conforme a la Orden de 18 de julio de 1942	24.694,20	
				COMISIONES DE SERVICIO Y TRASLADOS		
	7.			<i>Dietas, platicos y gastos de locomoción</i>		
		Unico		Servicios generales		
			1.	Para dietas, salidas y comisiones del servicio	300.000,00	
5.				Ejercicios cerrados		
	Unico			<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		
		Unico		Servicios generales		53.128,22
				RESUMEN	1.092.718,56	53.128,22
				Presidencia del Gobierno	9.486.191,38	»
				Ministerio del Ejército	110.662.720,25	17.335.569,53
				Ministerio de Marina	185.000,00	»
				Ministerio de la Gobernación	2.959.014,42	32.344,47
				Ministerio del Aire	1.092.718,56	53.128,22
				124.385.644,61		17.421.042,52
				SECCION DECIMOCTAVA		
				OBLIGACIONES A EXTINGUIR		
				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
				<i>Sueldos</i>		
		1.		Presidencia del Gobierno		
			3.	<i>Dirección General de Marruecos y Colonias</i>		
				La plantilla del «Cuerpo a extinguir de Taquigrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias, creado por Ley de 22 de julio de 1942 (B. O. del E. del día 30)» se sustituirá por la siguiente:		
				4 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas	80.640	
				2 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800	33.600	
				6	114.240	
				Artículo 6.º de la Ley de 15 de marzo de 1951: Organismo Autónomo de la Hacienda Colonial	1.920	
				112.320,00		
				Partida «Diferencias de haberes que corresponden al personal de la Dirección General de Marruecos y Colonias por razón de ascensos y para consolidación de derechos adquiridos en sus respectivos Cuerpos de procedencia, etc.»	327.642,00	
				Pagos extraordinarios, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	82.923,33	
				113.322,00		
		4.		Ministerio del Ejército		
			1.	<i>Cuerpo de Inválidos</i>		
				Subconcepto 2.º—Para el pago de las gratificacio-		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
1.º	1.º	4.º	1.º	nes reglamentarias y las propias de este Cuerpo. Cruces y demás devengos a percibir por el estado personal	4 120.000,00	
				Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, etc.	160.000,00	
			2.º	<i>Caballeros Mutilados de Guerra</i>		
				Subconcepto 2.º—Para el pago de las gratificaciones reglamentarias, Cruces y demás devengos, pensiones alimenticias, etc.	20.781.289,00	
				Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, etc.	312.400,00	
			3.º	<i>Personal de los Cuerpos a extinguir</i>		
				Subconcepto 2.º—Para el pago de asignación de residencia, gratificaciones, indemnizaciones de vestuario y familiar, etc.	23.029.420,00	
				Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, etc.	250.000,00	
			4.º	<i>Personal a amortizar</i>		
				Subconcepto 2.º—Para el pago de las gratificaciones reglamentarias, indemnizaciones de vestuario y familiar, etc.	147.634.033,43	
				Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, etc.	15.194.380,57	
		6.º		Ministerio de la Gobernación		
			1.º	<i>Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales</i>		
				Se da de baja el sueldo de un Médico supernumerario para el servicio de guardia del Hospital de la Princesa y sus dos pagas extraordinarias...		11.760,00
			2.º	<i>Dirección General de la Guardia Civil</i>		
				Para satisfacer los devengos que correspondan a Jefes y Oficiales que desempeñan destinos no incluidos en la plantilla orgánica, así como también a los que no tengan destino alguno y se encuentren disponibles, de reemplazo o en situación de «Destino de Arma o Cuerpo»	5.642.541,15	
				Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	940.429,52	
		7.º		Ministerio de Obras Públicas		
			1.º	CUERPO DE AUXILIARES DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS		
				<i>Personal Administrativo</i>		
				Se amortizan dos plazas de empleados, a 7.000 pesetas, una a 6.500 y otra a 4.500		25.000,00
				El crédito para pagas extraordinarias se reduce en		4.166,67
				<i>Personal Auxiliar Facultativo</i>		
				Se amortizan dos plazas de empleados a 8.000 pesetas		16.000,00
				El crédito para pagas extraordinarias se reduce en		2.666,66
				<i>Personal Subalterno</i>		
				Se amortiza una plaza de empleado, a 9.100 pesetas		9.100,00
				El crédito para pagas extraordinarias se reduce en		1.516,67
			4.º	PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS A EXTINGUIR		
				<i>Cuerpo de Sobrestantes</i>		
				Se amortizan las siguientes plazas: un Sobrestante Mayor de segunda clase, a 20.160 pesetas, y diez Sobrestantes Mayores de tercera clase, a 18.480 ...		204.960,00
				El crédito para pagas extraordinarias se reduce en		34.160,00
		9.º		Ministerio de Trabajo		
			1.º	<i>Delegados de Trabajo</i>		
				Se suprimen dos Delegados de Trabajo de segunda, a 16.800 pesetas		33.600,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	1.º	9.º	1.º	El crédito destinado al pago de quinquenios y trienios ya devengados y los que se reconozcan en el ejercicio actual se aumenta en	23.250,00	
				El crédito de abono de las pagas extraordinarias se reduce en		1.725,00
		10		Ministerio de Industria		
			1.º	<i>Cuerpo Auxiliar, a extinguir</i>		
				El crédito destinado al abono de las pagas extraordinarias se aumenta en	14.000,00	
		11		Ministerio de Agricultura		
			9.º	Partida nueva.—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953)	125,00	
		10 (nvo.)		Para abono de sueldo hasta que exista vacante en su plantilla, a un Especialista del Patronato de Biología Animal	11.760	
				Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	1.960	
					13.720,00	
		(11 nvo.)		Para abono de los quinquenios al Especialista del Patronato de Biología Animal (artículo 5.º de la Ley de 27 de abril de 1946)	750	
				Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	125	
					875,00	
	2.º			Otras remuneraciones		
		1.º		Presidencia del Gobierno		
			2.º	<i>Dirección General de Marruecos y Colonias</i>		
				Subconcepto 1.º—Para abono al personal de la dicha Sección Colonial del Ministerio de Estado de una gratificación complementaria que se acuerde por Orden ministerial de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos, asignados con anterioridad a la Ley de 15 de marzo de 1951 ...	6.480,00	
				Subconcepto 2.º—Para igual gratificación, en las mismas condiciones, al personal del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos y Mecanógrafos	3.360,00	
				El grupo 10, «Ministerio de Hacienda», pasará a ser 11.		
		(10 nvo.)		Ministerio de Comercio		
			U.º (nvo.)	Para abono del Plus de carestía de vida del personal del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil	323.000,00	
	4.º			Jornales		
		1.º		Presidencia del Gobierno		
				El concepto único pasa a ser primero.		
		2.º (nvo.)		<i>Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral</i>		
				Para completar la dotación que para el pago de jornales eventuales del mismo Instituto figura consignada en la Sección 1.ª; a extinguir conforme vayan produciéndose bajas de jornaleros con las especialidades de Mecanógrafos, Ordenanza y Delineante	441.107,17	
		5.º		Ministerio de Agricultura		
			Unico	Subconcepto 2.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	4.000,00	
				Subconcepto nuevo.—Para abono de los Seguros sociales, incluido el Subsidio Familiar, a los anteriores Conductores	7.280,00	
				Subconcepto nuevo.—Para atender al pago de la cuota de empresa por afiliación al Montepío Laboral correspondiente	4.480,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	R e s u m e n Pesetas
5.º	Unico			Ejercicios cerrados <i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		
		1.º		Ministerio del Ejército		3 510 197.70
		2.º		Ministerio de Obras Públicas		»
		3.º		Ministerio del Aire		»
					219.022.492.84	3 8 6 6 2 5 5 . 9 2
				<i>Adición a la Sección tercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales</i>		
				MINISTERIO DE JUSTICIA		
				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
				<i>De carácter general</i>		
				Servicios generales		
			3.º (nvo.)	Para satisfacer atenciones de la Administración Central que venían abonando los Ayuntamientos no superiores a 20.000 habitantes, cuyas obligaciones pasaron al Estado por Decreto-ley de 12 de marzo de 1954	45.000.000,00	
				RESUMEN GENERAL		
				OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
				Sección 4.ª—Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento	8.440.691.20	»
				Sección 5.ª—Deuda Pública	561.721.917.45	55.569.263.37
				Sección 6.ª—Clases Pasivas	82.000.000,00	»
					652.162.608,65	55.569.263,37
				OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES		
				Sección 1.ª—Presidencia del Gobierno	1 040.222.163.80	1.495.779.06
				Sección 2.ª—Ministerio de Asuntos Exteriores	153.787.929.64	14.065.737.56
				Sección 3.ª—Ministerio de Justicia	94.204.190.42	5.434.948.03
				Sección 4.ª—Ministerio del Ejército	539.590.353.79	243.506.405.22
				Sección 5.ª—Ministerio de Marina	464.168.011.72	9.769.482.37
				Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación	522.526.755.87	58.537.922.80
				Sección 7.ª—Ministerio de Obras Públicas	1.630.472.158.96	9.976.822.30
				Sección 8.ª—Ministerio de Educación Nacional	220.971.987.07	12.164.032.62
				Sección 9.ª—Ministerio de Trabajo	29.773.447.53	30.267.319.72
				Sección 10.—Ministerio de Industria	31.855.540.02	1.251.757.17
				Sección 11.—Ministerio de Agricultura	19.069.725.82	8.872.652.30
				Sección 12.—Ministerio del Aire	221.360.258.99	3.307.896.67
				Sección 13.—Ministerio de Comercio	192.091.987.64	32.446.314.77
				Sección 14.—Ministerio de Información y Turismo	22.630.605.37	3.412.345.77
				Sección 15.—Ministerio de Hacienda	12.607.266.66	98.895.346.09
				Sección 16.—Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	37.294.326.75	1.787.403.89
				Sección 17.—Acción de España en Africa	124.385.644.61	17.421.042.52
				Sección 18.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	219.022.492.84	3.366.255.92
					5.575.934.847.55	556.479.464.78
				R E S U M E N		
				Obligaciones generales del Estado	652.162.608,65	55.569.263,37
				Obligaciones de los Departamentos ministeriales	5.575.934.847,55	556.479.464,78
					6.228.097.456,20	612.048.728,15

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos

El vigente Reglamento de Pósitos, aprobado por el Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho y modificado posteriormente por varias disposiciones que lo completan, dada su fecha; las referencias que contiene a Organismos desaparecidos y la necesidad de aumentar las cuantías de los préstamos, notoriamente insuficientes para las actuales necesidades del campo, hacen imprescindibles, además de recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente en materia de Pósitos de carácter general, la introducción de algunas modificaciones que recojan aquellas necesidades y doten a tan benéficos Institutos de la agilidad necesaria a la eficiencia total de los fines para los que fueron creados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pósitos por el que se han de regir en lo sucesivo estas Instituciones de Crédito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

REGLAMENTO DE POSITOS

La antigüedad de Reglamento aprobado por el Real Decreto de 25 de agosto de 28, completado después por varias disposiciones e inadaptado en su alusión a organismos hace tiempo desaparecidos; en lo que respecta a los límites para la cuantía de los préstamos y aportaciones municipales, a fin de crear Pósitos donde no existieran, o incrementar los antiguos de capital inferior a 10.000 pesetas, hace necesaria la modificación de las normas reguladoras de su marcha administrativa para dotar a éstos de una mayor agilidad y medios adecuados para cumplir el fin benéfico que les fué asignado.

Si la pretensión de extraer la historia de los Pósitos españoles, se ha de consignar que algo del espíritu que después los formó se conocía en la antigüedad. Los enviados de la administración local romana tenían como uno de sus más penosos deberes el de garantizar con sus bienes el abastecimiento de pan y otros artículos alimenticios a los ciudadanos que gozaban del donativo de larguiciones.

En el Código de Justiniano «Las Pandectas» y en la Ley «Casla Terencia Frumentaria» existen disposiciones relativas a los graneros públicos parecidos a los Pósitos y estas prácticas de la vida en común desaparecieron con el Imperio de Occidente, aventadas por la barbarie de la época feudal.

San Paciente, Arzobispo de Lion, en el siglo V de la Era Cristiana, según el libro del Padre Coriset, asombró al mundo con sus virtudes y prodigios, y entre aquéllas culminó la de que este Santo, «para remediar el hambre calamitosa que trajeron los bárbaros desmanes de los godos en el Mediodía de Francia, fundó los primeros Pósitos conocidos, estableciendo paneras públicas a lo largo del Sona y del Ródano, salvando ciudades como Ariés, Orange, Viviero y San Pablo de los Tres Castillos.

No fué el fundador de los Pósitos el Cardenal Ximénez de Cisneros, según puede deducirse de la obra del Padre Croiset, y sorprende cómo siendo conocida la Institución en la vecina Francia no se extendió durante diez siglos, hasta que aquel Cardenal generalizó las fundaciones que le dieron, con otras hazñas, nombre imperecedero.

Esa laguna que existe en España de diez centurias sin vestigios de una Institución, que ya existía en Estado fronterero, nos ha llevado a investigar nuestros primeros Códigos para comprobar si reflejaban algo referente a establecimientos, que, de funcionar, tenían que manifestarse en preceptos y legislación

fundamentaria, pero que abarcan todos los aspectos de una sociedad en ebullición.

El primer Cuerpo legal que ha pasado casi completo a conocimiento de la posteridad (pues el Código de Torosa o de Euzice se sabe solamente que existió por la alminación de San Isidro) fue el Código de Aranco o Breviario de Anse o, publicado el año 506 después de Jesucristo, nunciándose en su origen «Lex Romana Visigothorum» o «Liber Legum».

En ninguno de los preceptos de tan antigua compilación se alude a establecimientos que pudieran tener algún parecido con la estructura de los Pósitos, y siguiendo el estudio en el momento en que la conversión de recardo produjo la unidad religiosa en España y dio lugar a que se publicara por Chindasvinto el primer Código que merece el nombre de tal, por las materias que trata y la extensión de sus preceptos, se abrigaba la esperanza de que en Libro V y Título V se regulase algo relativo al Pósito si existiere, con ocasión de establecer las prescripciones referentes a préstamos. Pero en Cuerpo Legal tan minucioso tampoco existe indicio alguno por el que pueda conjeturarse la existencia en la sociedad de la época de estos Establecimientos Benéficos. Unicamente, al tratar de los préstamos de pan, vino y demás comestibles (al parecer entre particulares), llama la atención, como nota curiosa, que se autorice un interés immoderado (usura que se llamaba entonces), que consistía en cobrar la tercera parte de lo anteriormente percibido, de forma «que el que tome dos moyos de pan dé tres en fin de año». Ya esto significa que el treinta y tres y algo más por ciento, como lo da a entender la expresión «tomar dos moyos de pan y devolver tres», parece tolerancia inconcebible en unas leyes que de tal manera se hacen cargo de las respectivas situaciones, pues contra el principio de que «las cosas se deben pagar según la utilidad que nos prestan», que es lo que se debió tener presente para acordar una retribución de tan notable al que satisface necesidad tan perentoria, como es la subsistencia, está otro principio, de que no se debe añadir aflicciones al afligido, siendo aún más de extrañar el que esta máxima, altamente moral y religiosa, pasase inadvertida en una legislación que lleva el señuelo de lo religioso y lo moral.

Vinculado el préstamo en la raza judía, tampoco se encuentra rastro alguno en el Libro XII, Títulos II y IV, pero en estas leyes que regulaban la vida de la raza semita no existe otra cosa que la prohibición a los judíos de ejercer el comercio y de efectuar tratos como comerciantes, reduciéndolos a traficar entre sí.

La recopilación de costumbres que fueron elevadas a Leyes por la publicación del Fuero Juzgo, con adiciones posteriores, no sustantivas, rigieron con leves eclipses hasta la promulgación del Fuero Viejo de Castilla regulador de derechos de la Nobleza Castellana, y de sus relaciones con el Establo llano. Tampoco en el año 1356 debían existir los Pósitos, por cuanto en el Libro III, Título IV de aquél, al hablar de las deudas no se refiere a las que pudieran acreditar a su favor ningún establecimiento benéfico o de crédito.

El Fuero Real, obra del gran legislador, que amparó a otros colaboradores y que ha pasado a la Historia con el nombre de Alfonso X el Sabio, y, según el sentir de algunos autores, no se publicó en su origen como Código general, sino que fué otorgado sucesivamente a diferentes poblaciones en calidad de merced o privilegio, tampoco alude a la Institución crediticia de los Pósitos.

Legado a la posteridad el Código maravilloso conocido por las «Siete Partidas», en el Título XXIII regula las usuras y las sanciones impuestas a los usureros, confirmando con grandes penas al cristiano o cristiana que dé su dinero a rédito, llegándose a la confiscación de la mitad de los bienes en caso de reincidencia, y como en los anteriores, sus preceptos se refieren solamente a las relaciones entre particulares.

Y por último, en ninguna de las ochenta y tres Leyes de Toro mencionan los préstamos ni servicios que pudieran imputarse a los Pósitos o Establecimientos que con ellos tuvieran alguna semejanza.

Los historiadores no han podido precisar, de una manera exacta la época en que surgieron a la vida los primeros Pósitos.

Gracia Cantalapiedra, Colmeiro y Diaz Rábago se limitan a considerar que ya existían en los comienzos del siglo XVI, dentro del cual lograron su máxima importancia. Pero es indudable que existían desde algunos siglos antes con carácter de humildes fundaciones locales con fines viadosos, creados, quizá, con el objeto no único, de proporcionar pan a los caminantes y mendigos, especialmente en los miserables años de la Edad Media, cuando se dirigían a Compostela a rendir homenaje de sus devociones al Apóstol Santiago millares de peregrinos de toda España y del mundo cristiano.

Los primeros Establecimientos fueron, según queda consignado, de carácter pío, fundados por sacerdotes y personas caritativas, muchos de ellos con legados testamentarios, en épo-

cas de prurito benéfico, en las que todo castellano viejo tenía a gala hacer algo nuevo en su última disposición, o contribuir al desarrollo de obras ya existentes con importantes mejoras.

Al igual de lo que ocurre siempre que de Instituciones viables se crea, la aparición de los Pósitos tuvo lugar como resultado de causas y efectos sociales, que siendo características de la civilización de aquella época, acusaríanse con fuerte relieve en nuestra patria.

Surgieron los Pósitos, atendiendo por medio de panaderos a la provisión del lugar y caminantes, y que a fines del siglo XVI era este el fin principal de los Pósitos nos lo muestra la Pragmática dada por Felipe II en 15 de mayo de 1564, cuya regia septima dice así: «Cuando no tuviere mucho pan en el Pósito (se refiere a trigo) y fuera menester reservarlo, por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con nanzas que también lo sean de que lo volverán al Pósito a la cosecha próxima, la cual pasada, si no la volverán, el Depositario tenga en cuenta de cobrarle luego, y si así no lo hiciere, sea de su cuenta, y se le haga cargo de ello».

Esta fue, evidentemente, la idea generadora de los Pósitos, quedando relegada a segundo término la cuestión de determinar si los primeros fueron debidos a la acción de las autoridades o a la iniciativa privada ejercida individualmente o por medio de la asociación de varias personas.

Bien pronto, en efecto, la fundación de Pósitos fué impulsada por la más robusta de las fuerzas sociales, por el móvil que caracteriza a la época que nos ocupa, por el ideal que llena e inspira la total actividad de nuestra nación en aquellos tiempos. Un sentimiento genuinamente cristiano, el de la caridad, movió a los particulares a contribuir al crecimiento de los Pósitos, llegando al mediar el siglo XVI a disponer de sumas cuantiosas en metálico y de algunos millones de fanegas de granos.

El ejemplo dado por muchos fieles que invirtieron sus caudales en hacer esas piadosas fundaciones fué, sin duda, ofrecido públicamente a la imitación de todos por la predicación en aquellos tiempos.

El Cardenal Cisneros donó a Toledo veinte mil fanegas de trigo para que se estableciese un Pósito de dicho caudal, habiéndosele decretado por este beneficio un aniversario perpetuo en la capilla Muzárabe de su Catedral.

En Alcalá de Henares fundó otro, y al mismo Cisneros se le atribuyen la creación de más de doscientos Pósitos en distintos lugares, ya con limosnas, que recogía de los ricos, por su mano, ya de sus propias rentas.

El Cardenal Belluga instituyó y dotó Pósitos en treinta y dos poblaciones de tierra de Murcia.

Los Pósitos, después de tener un florecimiento extraordinario, fueron decreciendo, hasta que a primeros de este siglo el abandono en que se encontraban hizo precisa nueva legislación, creándose la Delegación Regia con todas las facultades del Consejo de Ministros, por Ley de 23 de enero de 1906, que es el primer jalón para el estudio de la legislación moderna sobre los Pósitos.

La Delegación Regia luchó denodadamente hasta conseguir poner en claro cuál era el capital, al menos nominal, de los Pósitos españoles, si bien al llevar a efecto el cobro de los créditos quedó muy disminuido, y con un esfuerzo ingente, a partir de la fecha de su creación, los Pósitos han sido defendidos con entusiasmo y celo por el Estado que los protege y subvencionó, en la Ley preclaudada de 23 de enero de 1906.

Como recopilación de toda la legislación posterior a dicha Ley, fué publicado el Reglamento de 25 de agosto de 1928, que es el vigente, y mediante su aplicación juntamente con las disposiciones posteriores, los capitales de estos benéficos Establecimientos, que tomando la media de los años 1929 y 1930 era de pesetas 71.114.000, se llega en 31 de diciembre de 1952 a pesetas 121.291.552,51, que es el capital que arroja el cierre de la contabilidad en dicha fecha, no obstante la pérdida de más de 12.000.000 de pesetas por aplicación de la Ley de Desbloqueo, a la terminación de la guerra.

El triunfo que se consigue con una llamada labor, al crearse nuevos Pósitos en virtud de lo que dispone el Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, conduce a que en la actualidad existan en funcionamiento y en formación 8.431 Pósitos.

Algunos de estos benéficos Establecimientos tienen singular importancia, así el de Cuatro Sexmos de la Tierra (Provincia de Salamanca), con un capital en 1928 de 972.758,27 pesetas, tiene en la actualidad pesetas 2.309.403,63, habiendo aumentado en veinticuatro años 1.094.267,26 pesetas.

El Pósito de Cuatro Sexmos constituyó una Caja de Ahorros que funciona a la perfección, con un líquido activo de 8.128.961,89 pesetas, lo que supone un movimiento de capital dentro del Establecimiento de más de diez millones de pesetas, más 1.428.995,01 de pesetas de Pósitos Federados en la provincia, que aumenta constantemente.

Instituciones de esta envergadura requieren el máximo cuidado con su administración, atribuida a personas de gran relieve social en la provincia, que prestan su concurso desinteresadamente, y sirven de ejemplo para que otros Pósitos, siguiendo el mismo camino, alcancen ese grado de eficiencia que tuvo en otros tiempos el Pósito de Madrid, hoy totalmente desapa-

recido y cuyas Paneras se encontraban donde hoy están empacadas las casas de la calle de los Ricos del 10 de agosto, antes Oizaga, que se llamo también calle del Pósito.

El Reglamento de Pósitos a que se hizo referencia después de veinticinco años de aplicación necesita algunas modificaciones para adaptarlo, singularmente en algunos aspectos a las circunstancias que predominan en los tiempos presentes.

El Servicio de Pósitos tiene un carácter eminentemente bancario y ha de funcionar con la agilidad precisa, para que los capitales, con la mayor fluidez, acudan al socorro de necesidades ciertas que surgen constantemente en los medios campesinos.

Por ello en el nuevo Reglamento se hace depender directamente al Servicio de Pósitos, como autónomo, de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, y de la Intendencia que, con el Interventor Delegado de la Hacienda Pública, se da a la actuación oficial, además de garantías, eficacia en el fin primordial atribuido a los Pósitos.

Los antiguos límites marcados para la concesión de préstamos no es posible sostenerlos, y ya la Dirección General ha venido modificandolos aplicando la autorización que le concede el artículo 19 del reglamento, y en el nuevo los límites máximos están ya fijados con arreglo a la actual capacidad adquisitiva de la moneda.

A fin de estimular a los Administradores de los Pósitos, se aumenta su retribución legal y dación para los gastos del 20 al 30 por 100 de los intereses cobrados, cantidad que en los Pósitos de capital escaso es pequeña, pero acredita que se ha pensado en dotar a los Administradores de una retribución que pueda servir de premio a su más celosa participación en el éxito de los Benéficos Institutos.

Se incorporan al Reglamento todas las disposiciones dictadas con carácter general posteriormente a la fecha del anterior, y por ello son completadas las normas de reintegración ejecutiva, funcionamiento de Pósitos nuevos y las cuotas que aportan los Ayuntamientos para la creación de los mismos o para incremento de los antiguos con capital inferior a 10.000 pesetas, elevándose el límite de 100 pesetas por vecino labrador, impuesto por el Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, a 1.000 pesetas, que están más en consonancia con las necesidades rurales en los tiempos que corren.

Las moratorias, las responsabilidades subsidiarias y directas, los recursos contra las resoluciones de la Dirección General y el de queja no sufren alteración, siendo, como queda dicho, la mayor novedad el refundir sistematizadas en el nuevo Reglamento todas las disposiciones en vigor posteriores al antiguo, con lo que se consigue que quede unificada la legislación aplicable a la administración de los Pósitos, facilitando su consulta e interpretación.

CAPITULO PRIMERO

Protectorado y organización de los Pósitos

Artículo 1.º El Protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Agricultura, por sí y por mediación de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, de la que dependerán directamente todos los Servicios del Ramo, continuando el régimen autónomo vigente, con aplicación de lo dispuesto para el funcionamiento de las Cajas Especiales.

Art. 2.º Al frente del Servicio Central de Pósitos habrá un Jefe con categoría de Jefe Superior de Administración y con la denominación de Intendente de Pósitos, que ostentará la dirección de su personal y servicios y pasará a ocupar la cabeza del Escalafón de los Servicios Técnicos, con todos los derechos reconocidos o que en lo sucesivo se reconozcan a los funcionarios de la mencionada Escala.

Art. 3.º Competerá al Ministro de Agricultura la resolución de los recursos que procedan contra las resoluciones de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y la Alta Inspección del Servicio.

Art. 4.º Serán facultades de la Dirección General:

- 1.º La organización del Servicio.
- 2.º La ordenación del movimiento de fondos.
- 3.º La resolución de expedientes en los que al hacer declaraciones de derechos se conceda el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.
- 4.º Las que expresamente se le atribuyen en el presente Reglamento.
- 5.º La imposición de sanciones pecuniarias a los Ayuntamientos y administradores, con arreglo a lo que dispone el artículo 75 de este Reglamento.
- 6.º Condonar, en su caso, todas las sanciones impuestas.
- 7.º La de delegar sus funciones en la Intendencia en los casos que considere pertinentes.

Art. 5.º Serán funciones privativas del Intendente de Pósitos:

- a) Proponer a la Dirección General las resoluciones de expedientes, en las que al hacer declaraciones de derecho se conceda contra las mismas el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

b) Señalar a la firma del Director general los documentos inherentes a la ordenación de pagos del Servicio.

c) Autorizar cuantos oficios y comunicaciones requiera la marcha de los Beneficios Institutos en aquello no atribuido a la Superintendencia.

cd) Proponer al Director general la imposición o condonación, en su caso, de toda clase de sanciones.

d) Todas las demás funciones que se deriven de la Jefatura del personal afecto al Servicio.

Art. 6.º A propuesta del Intendente y por el Director general será designado un Secretario general del Servicio de Pósitos entre los funcionarios de la Escala Técnica.

Serán funciones del Secretario general del Servicio:

a) Sustituir al Intendente en ausencias y enfermedades.

b) Ejecutar las órdenes que le sean transmitidas por el mismo.

c) Evacuar las consultas que le sean sometidas por la Superintendencia y por los distintos Negociados que forman el Servicio.

cd) Aquellas que específicamente se le encomienden en la organización del Servicio.

Art. 7.º El Cuerpo Técnico de Pósitos estará integrado, una vez extinguida la Escala actual de funcionarios, por la aprobada como definitiva por Orden ministerial de 6 de octubre de 1948, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Reglamento.

En lo sucesivo, el ingreso en dicho Cuerpo Técnico se verificará de acuerdo con las normas siguientes: Un turno por concurso-oposición entre funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura que reúnan la condición de ser Doctores o Licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas, o Profesores Mercantiles. También podrán tomar parte en el concurso-oposición en este turno, sin necesidad de Título facultativo, los funcionarios en propiedad que perteneciendo a la Escala Auxiliar de Pósitos lleven tres años de servicios efectivos.

Y otro turno para oposición libre entre Licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas o Profesores Mercantiles.

Si convocado el concurso-oposición, el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas en el primer turno, o siendo superior no se proveyeran, se cubrirán las plazas vacantes entre opositores del segundo turno.

El ingreso se verificará por la clase y categoría inferiores, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los Funcionarios Públicos.

Art. 8.º La Escala Auxiliar estará compuesta de 40 funcionarios de ambos sexos, según plantilla aprobada, asimismo, por la Orden ministerial de 6 de octubre de 1948.

El ingreso se verificará por concurso-oposición entre funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura.

En el caso de que el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas, o siendo superior éstas no se proveyeran, se anunciará oposición libre entre españoles de ambos sexos, mayores de edad, y dicho ingreso tendrá lugar por las últimas clase y categoría, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los Funcionarios Públicos.

Art. 9.º Los funcionarios de las Escalas Técnica y Auxiliar continuarán teniendo los mismos derechos, obligaciones y consideración de Funcionarios Públicos, y disfrutarán de idénticos derechos pasivos, con cargo a las disponibilidades del Servicio, ratificándose lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1930 y artículo quinto del Decreto de 22 de septiembre de 1931.

Art. 10. La Escala de subalternos estará compuesta por cinco porteros con los derechos que les reconoce el Real Decreto de 29 de noviembre de 1930, Decreto de 22 de septiembre de 1931 y Orden ministerial de 7 de marzo de 1953.

Art. 11. Los gastos ocasionados por el Servicio del Protectorado se sufragarán con la subvención del Estado, con el contingente que anualmente satisfagan los Pósitos y con las disponibilidades del Servicio.

Art. 12. Los Pósitos podrán ser: Municipales, Comarcales, Sociales y Fundacionales.

Se entiende por Pósito municipal aquel que radicando en el término de un Municipio extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocerse sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado en todo al régimen tradicional.

Serán Comarcales los Pósitos que dentro de las características del Municipal extiendan sus beneficios a una comarca determinada en sus Estatutos.

Serán Pósitos Sociales los formados por los pueblos, entidades o vecinos, con aportación de fondo social inicial. Estos Pósitos limitarán su acción a los socios que lo constituyan, con arreglo a su Reglamento, que habrá de ser aprobado por la Dirección General.

Positos Fundacionales son los que se rigen por las reglas de su fundación que se apartan del régimen general.

Se entenderá que un Pósito Municipal es de menor cuantía cuando en el momento de señalarse el Contingente de cada año la suma de sus existencias en efectivo, el valor de los bienes inscritos a su nombre y el importe de sus créditos no ven-

cidos disminuido el total de lo que el Pósito deya, o sea su pasivo, no exceda de 20.000 pesetas.

La calificación de mayor o menor cuantía que con arreglo a dicho criterio merezca un Pósito al comienzo de un año es sin perjuicio de la que siguiendo el mismo criterio pueda merecer dicho Pósito al comienzo de los años sucesivos, atendiendo especialmente al estado de sus créditos.

Art. 13. Todos los Pósitos se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellos que conserven Estatutos Fundacionales o Sociales, a los cuales serán aplicables aquellas que no se opongan a dichos Estatutos.

Art. 14. Los Pósitos Municipales estarán a cargo de la Administración Municipal, su Presidente será el Alcalde, su Secretario el del Ayuntamiento y Depositario el que esta Corporación designe.

Cuando el Depositario elegido no acepte la designación, el cargo recaerá con carácter obligatorio en un vocal Concejal que no sea el Presidente, a propuesta de la Junta Administradora.

Los Pósitos Comarcales, Sociales y Funcionales serán administrados con arreglo a lo que se disponga en sus respectivos Reglamentos.

A medida que la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria lo acuerde, los Pósitos Sociales podrán ser convertidos en Municipales, previo expediente, con audiencia y consentimiento del Pósito interesado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105.

Art. 15. Corresponderá al Presidente del Pósito: Ostentar la representación legal del Establecimiento; convocar a las sesiones, previo señalamiento del orden del día, y presidirlas dirigiendo las discusiones; ordenar todos los pagos, salvo en el caso de que el Secretario o el Depositario los rechacen por improcedentes, en cuyo supuesto el Presidente someterá el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General, para su decisión; velar por la ejecución de los acuerdos y por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La primera se celebrará sin necesidad de convocatoria el primer domingo de la segunda decena de cada mes, a la hora que el Presidente señale en cada sesión para la siguiente.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales o todos los Vocales, si no llegaran a este número, previa citación con veinticuatro horas de anticipación por cédula firmada por el Presidente, o Vocales peticionarios.

Art. 17. Corresponderá al Depositario del Pósito hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del Establecimiento, con la intervención obligada del Presidente y Secretario.

Art. 18. Corresponderá al Secretario: Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito, certificar de su contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del Establecimiento.

Art. 19. El Presidente, el Depositario y el Secretario del Pósito, serán los Claveros y los Cuentadantes del mismo.

Como Claveros responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia; de los pagos indebidos que se hagan y, en general, de cuantos daños sufra el Pósito, como consecuencia de su gestión.

Como Cuentadantes quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes, siendo responsables de las dietas y gastos ocasionados por las comisiones y visitas motivadas por faltas administrativas, así como de las multas que se les impongan, debiendo entenderse que esta responsabilidad es solidaria.

Art. 20. Todos los componentes de la Junta Administradora, incluso el Secretario, tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se adopten sin más excepción que la de aquellos miembros que conste en acta hayan excusado legalmente su asistencia, o hayan emitido voto contrario.

Competen al Pleno de la Junta Administradora del Pósito, y no a los Claveros solamente, los acuerdos sobre concesión de préstamos, y su posible revisión sobre moratorias y, general, sobre cualquier asunto que no sea de puro trámite. Copia certificada de tales acuerdos debe unirse al Parte mensual en que figuren los préstamos o moratorias acordadas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y serán válidos siempre que asistan más de la mitad de los Vocales de la Junta Administradora.

La asistencia a las sesiones es obligatoria. Tres faltas no justificadas se sancionará a propuesta de la Presidencia o Intendencia, por la Dirección General, con multa de 500 pesetas.

Art. 21. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia, podrá designar Juntas especiales para la administración de determinados Pósitos.

Art. 22. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia podrá nombrar un Administrador interino que proceda a la reorganización del Pósito, hasta el nombramiento de la nueva Junta Administradora, en aquellos casos en que su funcionamiento anormal lo aconseje.

Esta interinidad durará tres meses, y podrá prorrogarse a lo sumo, por otros tres. Las atribuciones del Administrador interino se limitarán a las operaciones de simple liquidación y

cobro, y deberán detallarse en su nombramiento, así como su retribución.

Asimismo, y en casos excepcionales, a propuesta de la Intendencia, la Dirección General podrá nombrar un Interventor temporal o permanente, consignándose en el nombramiento sus atribuciones y remuneración.

Art. 23. Los Cuentadautes de los Pósitos que hayan rendido durante un año natural, en tiempo y forma debidos, sus cuentas o Partes mensuales estén al corriente en el pago de sus obligaciones y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les haya formulado, percibirán el 30 por 100 de los intereses cobrados en dicho año, aplicando su importe, que en ningún caso podrán rebasar, a sufragar los gastos propios del Establecimiento que no sea de menor cuantía, y el sobrante, si lo hubiere, a retribución legal de su gestión.

Por gastos propios del Pósito, se entenderán los indispensables de material de escritorio, personal auxiliar y demás necesarios para su funcionamiento.

Dicha retribución legal se distribuirá como sigue: La mitad para el Secretario y la otra mitad, por partes iguales, para los otros dos Claveros, y se entregará, previa autorización de la Dirección General, en el primer trimestre del año siguiente. Los Claveros que no hayan desempeñado el cargo durante el año completo percibirán la porción correspondiente al número de Partes mensuales rendidos y debidamente justificados, referentes a dicho año.

Si para cubrir los gastos propios fuera insuficiente el 30 por 100 antedicho, el Ayuntamiento sufragará la diferencia. Si el gasto efectuado no está justificado o no es legal, o no es abordable el 30 por 100 antedicho, el mencionado gasto será de cuenta de los Administradores que desempeñen los cargos de Claveros.

Cualquier otro gasto del Pósito, fuera de los señalados, se conceptuara como extraordinario, y no podrá efectuarse sin acuerdo de los Administradores y aprobación por la Dirección General.

En los Pósitos de menor cuantía todos los gastos, incluso el Contingente, serán satisfechos con cargo al Presupuesto Municipal de los pueblos en que radiquen.

Art. 24. Los respectivos Ayuntamientos proporcionarán locales a los Pósitos, tanto para celebrar sesiones cuanto para custodiar la documentación y fondos de los Municipales.

Art. 25. Los Pósitos tendrán todo su capital en metálico, que deberán destinar a préstamos a los agricultores, para fines agrícolas. Provisionalmente podrán poseer otros bienes, pero deberán enajenarlos con la posible urgencia y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sus capitales serán inalienables y no se destinarán a otros usos que los indicados.

Art. 26. Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades, ya solicitando préstamos del Servicio Central de Pósitos Servicio Nacional del Crédito Agrícola, o de otra procedencia, incluso de otros Pósitos, ya admitiendo donaciones o legados.

Los préstamos que soliciten deberán tramitarse por conducto de la Dirección General, la que también podrá autorizarlos para que funcionen como Caja de Ahorros, aprobando en cada caso el Reglamento correspondiente.

Art. 27. Los Pósitos podrán federarse dentro de cada provincia, previa autorización de la Dirección General, que aprobará los Estatutos de la Federación, sin que en éstos puedan ser modificadas las disposiciones de este Reglamento, salvo en lo referente al ámbito de la demarcación.

La Federación podrá acordarse por la Dirección General, cuando, previo los informes que estime pertinentes en cada caso, lo considere oportuno a la vista de las circunstancias que concurran, y especialmente con el fin de movilizar existencias paralizadas.

CAPÍTULO II

Préstamos, reintegros y responsabilidades

Art. 28. Todos los agricultores que pertenezcan a la demarcación de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo, sin más condiciones que las exigidas para contratar y obligarse legalmente y la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantías suficientes a juicio de la Junta Administrativa, se refieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito, ni afianzar a otros prestatarios, los menores de edad; las casadas, sin la oportuna autorización marital por escrito; los empleados municipales y los Administradores de los Pósitos. Los que hayan obtenido o afianzado préstamo anterior, no podrán solicitar ni garantizar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que lo reintegraron totalmente y sin apremio; si hubieran incurrido en apremio, el prestatario no podrá obtener ni afianzar nuevo préstamo hasta después de un año de haberlo satisfecho totalmente.

Art. 29. Los Pósitos podrán conceder préstamos a los agricultores, con arreglo a las siguientes modalidades:

A) Sobre crédito personal, bien individuales, con la garantía de uno o varios fiadores solidarios, bien colectivos, con la garantía solidaria y mancomunada de varios deudores.

B) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desahucamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a la recolección.

C) Con garantía hipotecaria.

Art. 30. En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los edificios, granos, semillas almacenadas o enseres sujetos a aquel riesgo, el de vida, pérdida o robo de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo, a cuyo efecto el peticionario deberá concertar por sí dichos seguros en entidad legalmente autorizada.

Si el peticionario no concertase directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito descontando aquél en el momento de la entrega del préstamo el importe de la prima correspondiente, cuyo recibo recogerá en la Entidad aseguradora y unirá al expediente.

La póliza del seguro deberá unirse al mismo en ambos casos, y la renovación de aquélla será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Art. 31. La cuantía máxima de los préstamos personales será de 5.000 pesetas sin que en ningún caso pueda exceder de la quinta parte del capital del Pósito.

La de los préstamos prendarios e hipotecarios será de pesetas 50.000, con el límite del 20 por 100 de su capital saneado.

La Dirección General podrá, en determinados casos, autorizar límites superiores.

Art. 32. A los efectos de lo establecido en el artículo 1.921 del Código civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán comprendidos en el número seis del artículo 1.922 de dicho Código Legal.

Art. 33. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo 31 se asegurará en los préstamos colectivos con garantía solidaria, exigiendo que el importe de la obligación, dividido por el número de deudores solventes, no arroje un cociente superior a dicho límite por deudor.

La Dirección General podrá modificar el límite a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 34. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo, y serán reintegrables por anualidades iguales de amortización de capital, aumentadas con los intereses vencidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda, con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones de mes, refiriéndose siempre al día último del que corresponda.

Art. 35. Los préstamos devengarán el 5 por 100 de interés anual divisible por meses. Este, si no fuera satisfecho, se acumulará cada doce meses al principal, y producirá nuevos intereses.

El importe de los cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

El 30 por 100, para los gastos propios del Establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

El 30 por 100 para contingente; y

El 40 por 100 restante, para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 30 por 100 reservado a gastos de retribución, cuando no proceda su abono.

En los Pósitos de menor cuantía se destinará al acrecentamiento del capital el importe total de los intereses.

Art. 36. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día primero de cada mes el Secretario de la Junta Administradora del Pósito expedirá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible. También utilizará la voz pública donde exista este Servicio organizado.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados presentarán sus solicitudes en papel simple.

El primer domingo de la segunda decena, los Administradores adoptarán acuerdo sobre las peticiones presentadas y procederán luego a ejecutarlo, en forma que todas las obligaciones se otorguen, precisamente, el primer día del mes siguiente.

El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la relación completa de los préstamos que se concedan.

En caso de urgencia, el reparto podrá anunciarse, y aun acordarse condicionalmente, convalidándose antes del primer día del mes siguiente.

Art. 37. Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales: nombre, edad, estado y domicilio del solicitante o solicitantes, clase, cuantía y plazo del préstamo, nombre del fiador, si lo hubiere o designación de la solidaridad de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas, y lo serán siempre que se utilice la forma de responsabilidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso, estado de conservación, si se trata de granos o frutos de cualquier clase, valoración y lugar en que está depositada la prenda y nombre del depositario.

Estas solicitudes serán unipersonales; llevarán la firma del prestatario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que éste fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud: cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

ch) Si se refiere a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud los siguientes extremos: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrece en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador, se entenderá, en todo caso, que éste ofrece con ella también su garantía personal.

d) Los documentos que acrediten haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 30.

Art. 33. Para la concesión de los préstamos deberá inscribirse expediente, en el cual constarán:

1.º Certificación acreditativa del acuerdo para la concesión de préstamos y de los edictos publicados a tal fin.

2.º Las solicitudes de los peticionarios en papel simple.

3.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus Administradores.

4.º Certificación del acuerdo recaído.

Art. 39. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales cuanto con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades, y sin otros requisitos que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, de sus garantías prendarias o hipotecarias, estarán exentos del pago de derechos reales; del de personas jurídicas; del de timbre, y de cualquier otro impuesto del Estado, de la Provincia o del Municipio, entendiéndose incluida la exención en cuanto al pago de derechos reales, para la constitución y cancelación del préstamo, en el apartado noveno del artículo tercero de la Ley vigente de 7 de noviembre de 1947.

Además disfrutarán de los beneficios de reducción de honorarios de los Registradores de la Propiedad, en la forma y de acuerdo con lo que establece el artículo 616 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Art. 40. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo, sin que antes se autorice por el prestatario, o prestatarios, la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se halle inscrita en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Para que sean inscribibles las obligaciones de hipoteca deberán ser autorizadas por los funcionarios que, con arreglo a este Reglamento, sean competentes para acreditar los préstamos hipotecarios, sin que obste el que aparezcan impresas en parte, siempre que los huecos sean cubiertos, las enmiendas y el documento extendido con las garantías de costumbre.

Art. 41. El Pósito podrá, en todo momento, revisar la garantía prestada y exigir, en caso de desmerecimiento, que se amplie debidamente; de no efectuarse así el préstamo se considerará vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos, la falta de pago de uno de ellos, o de sus intereses, producirá el vencimiento, sin previo aviso del descubierto total.

Art. 42. Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor, o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se efectúe por la Dirección General, con detalle de nombres, cantidades debidas y año de procedencia en el «Boletín Oficial» de la provincia en que el Pósito radique, así como la que se formule con esos mismos detalles en las listas de deudores que los Pósitos deberán exponer al público al final de cada año, por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Art. 43. Mediante justa causa, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año, a todos los deudores que hayan contraído préstamos por una sola anualidad, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de

que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y, además, los intereses vencidos.

El mismo Pósito, mediante acuerdo detallado, que constara debidamente en el Libro de Actas, podrá conceder igual moratoria por otras dos veces en las mismas condiciones, previa solicitud de los interesados, y amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Art. 44. La solicitud de moratoria, con la conformidad escrita de los interesados de las obligaciones, deberá presentarse veinte días antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento. Su concesión se condicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se entenderá denegada, y si al vencimiento no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Art. 45. La concesión de moratoria se considerará a los efectos de la responsabilidad subsidiaria, como concesión de un nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Art. 46. En casos especiales—calamidad pública, mala cosecha o causa similar—podrá la Dirección General, a petición del Pósito y previo informe de la Intendencia, autorizar moratorias extraordinarias, a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. En tal supuesto los Administradores del Pósito que formuló la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos, tanto voluntaria como ejecutivamente, será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes. Para la absoluta uniformidad del Servicio, todos los préstamos concedidos por los Pósitos vencerán en primero de mes.

Art. 48. El día 15 de cada mes, el Secretario del Pósito hará pública una relación de los descubiertos que vanzan en primero del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargo, pero con los intereses de este mes, y que si los satisfacen en la segunda decena lo harán con intereses y, además, con recargos de apremio del 10 por 100, y si los hacen efectivos después tendrán que satisfacer, con los intereses totales, el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposición al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago, ni impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11 y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes, en cuyo día primero debieron haberse hecho efectivas.

Art. 49. Durante la primera decena del mes siguiente, el Secretario del Pósito pasará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ella las que se hallan incuridas en apremio con recargo del 20 por 100; otra certificación igual deberá remitir al Servicio Central, en la que conste el recibí del duplicado por el Agente Local, o, en su caso, que dicho Agente no existe, indicando las causas.

Del mismo modo, el Agente que reciba la certificación ante dicha pasada la segunda decena del mismo mes, deberá dar cuenta de ello al Servicio Central en término de cinco días, incurriendo, caso contrario, en multa de 250 pesetas, descontables de sus derechos; con la misma sanción será corregido el Secretario que no pase la certificación al Agente en el plazo señalado.

Art. 50. Del expresado documento deducirá el Agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecutivos. En éstos consignará la diligencia de requerimiento al deudor, para que satisfaga el descubierto y recargos, en plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente, transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligenciado de entrada al domicilio del deudor, que autorizará el Alcalde de la localidad, con lo demás que proceda, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el Agente, es condición indispensable para que éste tenga derecho a percibir su parte de recargo.

Las subastas que se acuerden en estos expedientes deberán celebrarse en las Casas Consistoriales del pueblo en que el Pósito radique, bajo la presidencia del ejecutor y con la asistencia de los testigos reglamentarios y del Depositario del Pósito, que deberá hacerse cargo de los depósitos previos que efectúen los postores y de los ingresos de los adjudicatarios, absteniéndose de recabar la intervención del Juzgado Municipal o Comarcal, o, en su caso, del de Paz, sin la previa autorización de la Dirección General.

Art. 51. En el término de diez días, a partir de producirse la vacante, el Pósito propondrá a la Dirección General el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

En casos especiales, la Dirección General podrá nombrar libremente, con carácter de permanencia o de interinidad, los Agentes ejecutivos que estime convenientes.

También se podrá designar por la Dirección General Agentes provinciales, que habrán de ser nombrados previo concurso, cuyas bases serán publicadas en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Dichos Agentes actuarán en los cobros de préstamos y deudas vencidas que no hayan realizado los Agentes locales, bien por inexistencia o por negligencia, y en el de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos.

Los Agentes provinciales no podrán serlo de más de tres provincias; actuarán en todos los Pósitos de las mismas aunque funcione en ellos el Agente local, evitándose que ambos lo verifiquen simultáneamente sobre los mismos descubiertos. Las certificaciones las recibirá el Agente actuante, bien del Secretario de cada Pósito, o bien del Servicio.

Art. 52. Todos los Agentes ejecutivos, sin distinción, deberán sujetarse a las siguientes normas:

a) Ajustarán su actuación a las disposiciones de este Reglamento y las complementarias que correspondan.

b) Se abstendrán de admitir pago alguno, incluso de recargos y gastos de los deudores apremiados, debiendo pasar directamente su importe a mano de los Claveros del Pósito, contra entrega a los interesados de las cartas de pago correspondientes, en las que no podrá omitirse ninguna de las cantidades que se recauden, sea cual fuere su concepto. Al dorso de las cartas de pago figurará la liquidación y el ingreso por los conceptos que no supongan capital del Pósito e intereses y si solamente gastos, costas y recargos del procedimiento.

c) Podrán nombrar los auxiliares que estimen necesarios y contratar libremente sus servicios, pero responderán de su gestión, a todos los efectos, ante la Dirección General.

ch) A los quince días de efectuada la recaudación de algún descubierto, sin que haya sido impugnada o inmediatamente después de ser desestimada la reclamación, percibirán de los Claveros del Pósito el importe de los gastos de apremio y, además, los recargos del 15 por 100 de los descubiertos realizados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

d) No obstante, lo dispuesto en el apartado ch), cuando la Dirección General suspenda definitivamente algún procedimiento incoado, que en condiciones ordinarias implicaría devengo de recargos, los Agentes no podrán percibir remuneración alguna por la parte de descubierto objeto de suspensión.

Si ésta se refiere a la totalidad de los descubiertos que se les encomendó cobrar en una misma localidad, los Agentes percibirán únicamente el importe de los gastos justificados, a juicio de la Dirección General, y las dietas de 50 pesetas por día de los que resulte haber actuado, así como los gastos de locomoción en segunda clase o similar, si actuaron fuera del lugar de su residencia habitual.

Art. 53. Los Agentes ejecutivos deberán abstenerse, en absoluto, de admitir directamente de los deudores cualquier clase de ingresos, limitándose a entregar a los Claveros, en la forma determinada en el artículo 52, la liquidación de los descubiertos que éstos han de cobrar por todos los conceptos, y a tomar oportuna nota en los expedientes de las cartas de pago que aquéllos expidan.

Art. 54. Los Administradores de los Pósitos no podrán alegar en descargo de la negligencia que se les impute en la cobranza, la falta de Agentes; las deficiencias de la gestión de éste, ni el hecho de que la Dirección lo haya nombrado libremente.

Art. 55. Los Administradores deberán vigilar la actuación de los Agentes ejecutivos locales, a fin de que éstos terminen su gestión dentro del año, haciendo efectivos los descubiertos cobrables en los primeros deudores, y enviando al Servicio de Pósitos los expedientes de insolvencia de los restantes. La falta o incumplimiento de esta obligación supondrá el cese automático de los Claveros y Agente, perdiendo la Junta Administradora que no haya denunciado a tiempo su deficiente actuación, la facultad de proponerle sustituto durante los cinco años que sigan, y pasando la cobranza al Agente ejecutivo provincial.

La obligación de enviar los expedientes de insolvencia al Servicio de Pósitos, afectará al mismo modo a los Agentes ejecutivos provinciales en Servicio, y a los que se nombre en lo sucesivo, pero entendiéndose que, en cuanto a ellos, el plazo será de dos años para el conjunto de las provincias a su cargo.

Art. 56. Los expedientes ejecutivos de insolvencia que se hayan tramitado en forma individual deberán ser enviados por los Agentes al Servicio de Pósitos, agrupados por años de procedencia de los préstamos correspondientes, acompañando a cada grupo una certificación en que consten los nombres de los Administradores del Pósito, con inclusión del Secretario y del Depositario que se hallaban en funciones cuando los préstamos se concedieron, o prorrogaron por última vez, y fecha en que vencieron.

Art. 57. A los Agentes que no hubieren incoado expedientes individuales contra los deudores insolventes de algún Pósito se les autoriza para que los incluya en un solo expediente, que constará de los siguientes documentos:

a) Relación certificada, deducida por los Agentes de la General que se le haya entregado, de todos los deudores insolventes que tengan el Pósito, agrupados por los años de procedencia de sus deudas, y con detalle de nombres, cantidades por principal, intereses y su total, costas y total general.

b) Ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que

conste, con detalle de nombres y cantidades totales, el requerimiento de pago a todos los deudores o causahabientes que se encuentren en ignorado paradero.

c) Duplicado de las cédulas de requerimiento de pago a todos los deudores del expediente, cuyo domicilio se conozca, autorizado por los interesados, o dos testigos.

ch) Diligencia colectiva, firmada por la Comisión de embargo, acreditando haber resultado negativo el practicado en el domicilio de todos los deudores del expediente que lo tengan conocido.

d) Certificación colectiva, expedida por la Oficina Municipal o Catastral, en la que conste carecen de bienes inmuebles algunos o todos los deudores del expediente, ya sean de conocido o ignorado paradero.

e) Declaración de insolvencia por el Agente, en su caso, de todos los deudores comprendidos en el expediente.

f) Certificación colectiva en que consten los nombres de todos los Administradores del Pósito, incluso el Secretario y el Depositario que se hallaban en funciones en la fecha de la concesión o prórroga por última vez de los préstamos comprendidos en el expediente y en la fecha de su vencimiento.

Art. 58. Los Agentes darán inmediata cuenta al Servicio de Pósitos de cualquier dificultad que encuentren en la obtención de los documentos indispensables para el cumplimiento de la misión que se les encomienda, por si el retraso injustificado en expedirlos puede dar lugar a que se declare contra los culpables, la responsabilidad de los descubiertos perseguidos.

Art. 59. Los Claveros de los Pósitos se abstendrán de admitir clase de pago, sin expedir el justificante correspondiente firmado conjuntamente por ellos, y extendido en los modelos oficiales que el Servicio facilita. La omisión o incumplimiento de este requisito podrá ser sancionada con multa.

Art. 60. Los Administradores de los Pósitos se abstendrán en absoluto de intervenir directamente en la gestión de los Agentes ejecutivos, sin orden superior, pero deberán prestarles los auxilios legales pertinentes, respetando su completa independencia, como subordinados directos de la Dirección General.

Art. 61. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma:

El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros.

El 4 por 100 para los gastos del Servicio, y el 15 por 100 restante para el Agente ejecutivo.

Cuando la deuda apremiada se satisfaga antes de que el Agente haya comenzado su actuación, la parte que pudiera corresponder a éste aumentará el capital del Establecimiento, contabilizándose entre los ingresos, y deduciéndose otro 1 por 100, incrementará la cantidad que corresponde a los Claveros.

Art. 62. Los Agentes ejecutivos devengarán los recargos legales por las deudas a los Pósitos que sean motivo de concertos aprobados por la Dirección General; para ello es necesario que demuestren su intervención en el procedimiento de apremio, con actuación mínima de haber efectuado el requerimiento al deudor y expresión de su resultado.

Art. 63. Sea cualquiera la cuantía de las deudas, los Agentes no podrán reclamar más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto, a medida que aquéllas se satisfagan y con cargo, en todo caso, a la cantidad obligada a cumplirlo.

En el supuesto en que el importe de un concierto exceda del de las deudas pendientes o cuando, además, del saneamiento se persiga el incremento del capital del Pósito, no podrá computarse recargo alguno sobre dicho exceso.

Art. 64. Los Claveros podrán admitir el pago total o parcial de deudas incursas en apremio, pero deberán al propio tiempo exigir el pago de los recargos correspondientes a la cantidad abonada y de los gastos ocasionados. No haciéndolo así, responderán solidariamente por el importe de dichos recargos y gastos.

Art. 65. El pago de los recargos de apremio no excluye el de los gastos justificados del expediente que el Agente ejecutivo está obligado a anticipar con cargo a los deudores. La determinación de dichos gastos corresponde al Agente; pero éste deberá justificarlos reglamentariamente, pudiendo los interesados impugnarlos ante la Dirección General, previo depósito de su importe.

Art. 66. Si en el expediente ejecutivo se adjudicasen fincas al Pósito, los participes en los recargos correspondientes no podrán percibirlos hasta que aquéllas se vendan, computándose, en este caso, su importe sobre las 5/6 partes del producto líquido que la venta produzca al Establecimiento. En ningún caso los participes en los recargos podrán percibirlos sobre las cantidades que excedan de la deuda incursa en apremio, incluidos los intereses que legalmente se liquiden.

Cuando el expediente termine con la declaración de partida fallida, que corresponde hacer a la Dirección General, no habrá lugar al cobro de recargos, y el Agente tendrá derecho a reintegrarse, únicamente, de los gastos justificados en el expediente, con cargo al capital del Pósito.

Art. 67. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamación alguna, o después de desestimada en firme la que se haya producido, los Claveros del Pósito se encargarán, bajo su responsabilidad directa y solidaria, de hacer llegar a poder de los participes legales señalados en el artículo 61 el importe de los recargos y gastos cobrados, los que hasta entonces obrarán en su poder, en concepto de depósito,

unque no jugarán en la contabilidad del Establecimiento fuera del caso señalado en el último párrafo del expresado artículo.

Los Agentes que después de incoado un expediente dejen de continuarlo, bien por su voluntad o por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. En el supuesto que ello sea debido a causas no imputables conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos, atribuyéndose la otra mitad al que lo sustituya, cobrándose, en todo caso, su importe cuando proceda con arreglo a este Reglamento.

Art. 68. Terminados los expedientes en que haya intervenido el Agente ejecutivo con el reintegro parcial o total de los descubiertos, deberá éste enviarlos al Servicio para su archivo, previo examen y aprobación o censura de la liquidación efectuada de costas y gastos percibidos.

Los Agentes que por cualquier motivo cesen en su cargo deberán entregar la documentación: si fueren locales a la Junta Administradora, y si provinciales al Servicio de Pósitos, contra recibo detallado, en el que relacionarán los expedientes con los recargos y gastos justificados en cada caso.

Art. 69. Para los efectos de la Recaudación Ejecutiva en materia de Pósitos, la Dirección General, y en su nombre y por delegación la Intendencia, tendrá todas las facultades que en la materia atribuye el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública a los diferentes organismos del Ministerio de Hacienda.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio no podrá suspenderse sino en virtud de orden emanada de la Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente para la Hacienda Pública.

Art. 70. Las subsistencias de un saldo incobrado después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidaria para los Administradores del Pósito.

Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el Agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito una finca o prenda, por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior, exigible a los responsables subsidiarios.

Al satisfacerse dicho saldo totalmente por tales subsidiarios, el Pósito les cederá la finca o prenda adjudicada, si aun la poseyera; y en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

Art. 71. La determinación y declaración de tal responsabilidad corresponde a la Dirección General y se tramitará de la manera siguiente:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado el Agente entregará el expediente, contra recibo, en el Servicio de Pósitos.

b) El Servicio, en el plazo de diez días, emitirá su informe.

c) En los diez días siguientes, la Dirección General dictará en el expediente una providencia, en la cual, después de formulada la presunción de responsabilidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho convenga, en un plazo de diez días, con apercibimiento de que en caso contrario se les dará por oídos.

ch) Notificada en forma la providencia anterior y transcurrido el plazo señalado, que se contará desde el día de la notificación la Dirección General, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, declarará la responsabilidad subsidiaria que proceda, concediendo a los interesados un plazo de quince días para satisfacerla o impugnarla ante el excelentísimo señor Ministro, previo depósito de su importe en una de las cuentas corrientes del Servicio de Pósitos o en su Caja, y apercibiéndoles de que en caso contrario se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

Art. 72. Iniciado el procedimiento ejecutivo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Servicio de Pósitos archivará el expediente entregando seguidamente al Agente Ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del descubierto por todos los conceptos, a fin de que por el mismo se proceda contra ellos como si se tratara de prestatarios morosos pero sin imposición de nuevos recargos.

El Servicio de Pósitos dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección General de las transgresiones que se cometieran, bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la propuesta del Agente Ejecutivo.

Para el cobro de la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos, el Servicio podrá proponer un Agente especial. En este caso, si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente hará partícipe de sus derechos al que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos, a menos que éste hubiere cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

Art. 73. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de Pósitos, la Dirección General tendrá en cuenta las normas siguientes:

Primera. Las responsabilidades subsidiarias por razón de préstamos otorgados por los Pósitos deberán exigirse en primer término, si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y sólo cuando no hubiese tal

negligencia, contra los culpables en la concesión del préstamo.

Segunda. La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el solo hecho de que no se haya tramitado, en tiempo y forma, el expediente ejecutivo para cobrarlo.

Tercera. La responsabilidad de una concesión indebidamente efectuada se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fe.

En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el Agente ejecutivo las fincas o prendas hubieren quedado sin vender, o hubieren producido menor cuantía líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

Cuarta. Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos, deberán señalar, dentro del plazo que se les conceda concreta y documentalmente, las personas y los bienes que, a su juicio, debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto, deberán aportar las pruebas que lo acrediten dentro del término indicado.

Art. 74. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por apropiaciones o pagos indebidos, y, en general por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección General, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Se encabezará el expediente con una certificación del cargo, en la que se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) A su vista se dictará providencia apercibiendo en su caso, tal presunción y emplazando a los interesados para que, en término que no exceda de diez días, computados desde el siguiente a la notificación, tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa, entendiéndose que, caso contrario, se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma, constandingo en el duplicado la fecha y la firma del interesado, o de dos testigos si se negare a autorizarla.

c) Evacuados los trámites que anteceden se dictará la oportuna providencia declarando la responsabilidad que proceda en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, con señalamiento, en su caso, del plazo de quince días, computado en la misma forma que en el apartado anterior para satisfacerla o impugnarla, previo depósito del importe líquido de la responsabilidad, más el 20 por 100 con apercibimiento de que en caso contrario, incurrirá automáticamente aquel importe líquido en apremio, con el recargo del 10 por 100, al transcurrir diez días, y de otro 10 por 100 diez días después, procediéndose contra los responsables de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Recaudación vigente. También esta providencia se notificará en la misma forma indicada en el apartado anterior.

ch) En su caso, se entregará al Agente la certificación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratase de préstamos morosos.

Art. 75. Cuando la Dirección General lo estime conveniente, podrá ordenar la práctica de visitas para asegurar la buena marcha de los servicios. Si en los expedientes que se instruyeran en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas alguna o varias deficiencias, se declarará de cargo de los culpables el pago de dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección General sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos y los Ayuntamientos que no aporten las cuotas correspondientes para el incremento de los Pósitos locales, dentro de cada ejercicio, imponiéndoles multas de 100 a 5.000 pesetas a cada culpable.

Las responsabilidades por dietas o multas mencionadas se declararán sin necesidad de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de oficio dirigido a los interesados en pliego certificado, podrán pagarse o impugnarse, previo depósito, en los quince días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente al día siguiente en apremio, con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo de otro 10 por 100, procediéndose por vía de apremio otros diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

La Dirección General podrá encomendar el cobro de las multas a los Agentes ejecutivos del Servicio, o, en su caso, requerir el oportuno auxilio de los Tribunales de Justicia.

Art. 76. En materia de Pósitos, se establecen los siguientes recursos:

a) El de queja contra presuntas extralimitaciones de los funcionarios adscritos a este Servicio.

b) El de apelación, contra las responsabilidades declaradas

por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita, y por multas.

Art. 77. El recurso de queja deberá formularse ante la Dirección General dentro del mes siguiente a la presunta realización de los hechos que lo motiven, resolviéndose en definitiva por aquel Centro directivo, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá, en caso alguno, suspensión del procedimiento de apremio.

Art. 78. El recurso de apelación o alzada se interpondrá ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura contra las resoluciones de la Dirección General.

Deberá presentarse en el término de quince días, computados desde el siguiente a la notificación, previo depósito del importe de la responsabilidad impugnada, mas el 20 por 100 en la Caja del Servicio de Pósitos, o en la cuenta corriente del mismo en el Banco de España o en sus sucursales.

La presentación del recurso en tal forma producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiese incoado.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo a la Ley y disposiciones complementarias que regulan dicha jurisdicción.

Art. 79. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique alguna finca a un Pósito, éste remitirá dicho expediente al Servicio, por quien se certificará sobre los siguientes extremos:

a) Copia literal de la providencia de adjudicación de la finca, o fincas, al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.

Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad respectivo, se presentará por el Pósito en la oficina liquidadora de Derechos reales, y evacuado el trámite, en el Registro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 al 145 del vigente Estatuto de Recaudación y en el presente Reglamento.

Art. 80. Después de inscrito el inmueble a favor del Pósito, se incluirá en el inventario de bienes y valores del establecimiento por el precio de adjudicación, y en tanto las fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas del pago de contribución, corrientes y atrasadas, y de cualquier otro impuesto o gravamen.

Art. 81. Inscrita la finca a favor del Pósito, los Administradores procederán, bajo su responsabilidad, a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes, y a su arrendamiento, si así se estimase pertinente, para el cual será preferido en iguales condiciones el antiguo poseedor, debiendo dar cuenta el Pósito al Servicio, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de fincas rústicas no procederá el arrendamiento sin antes haberse intentado la venta.

Art. 82. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas, podrán los deudores al Pósito o sus herederos, ejercitar la acción de retracto sobre aquellas que les hubieren pertenecido.

Para ello, los interesados deberán depositar el importe de lo que adeudan por todos los conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados, consignando en la Caja del Servicio Central una cantidad igual al importe pendiente de toda la deuda y no al precio de adjudicación de la finca.

Esta misma cantidad deberá depositarse, aunque la deuda haya motivado la adjudicación de otras fincas además de la solicitada, pero en este caso el solicitante tendrá derecho a que se le adjudiquen sin más desembolso también, las restantes que continúen siendo propiedad del Pósito.

Por importe pendiente de la deuda que motivó la adjudicación se entenderá el del principal, con intereses, recargos y costas, en el día en que se hizo la adjudicación, después de deducir los ingresos habidos posteriormente por cualquier concepto a cuenta del descubierto, incluso por la venta de alguna de las fincas adjudicadas.

Los expedientes de retracto constarán de los documentos siguientes:

a) Solicitud del interesado.

b) Certificación de ser heredero, o herederos, del causante, antiguo dueño de la finca, en su caso.

c) Liquidación detallada del importe pendiente de la deuda, en el sentido preceptuado anteriormente.

ch) Resguardo acreditativo de haberse depositado dicho importe.

Art. 83. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean, o lleguen a poseer, dichos establecimientos.

Las subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo y limítrofes, consignándose en ellos, sin perjuicio de las adicionales que procedan las condiciones que a continuación se detallan:

a) El acto se celebrará doble y simultáneamente por pu-

jas a la llana, en el local del Pósito, bajo la presidencia del ejecutor y en el Servicio Central el día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el «Boletín Oficial».

b) El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

c) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, y a título de depósito previo, en manos de la Presidencia, o en el Depositario si estuviere presente y la subasta se celebre en la localidad. El mismo depósito habrá de efectuarse en las subastas que se celebren ante el Servicio Central, en la Caja del mismo.

ch) Tanto el Pósito como el Servicio Central adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor oferta que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva siempre de la resolución definitiva de la Dirección General.

d) Recibida tal resolución será notificada al adjudicatario definitivo, el cual en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos y los de la subasta, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiéndose, en otro caso, a favor del Establecimiento el depósito previo constituido. Este será devuelto al postor no favorecido, y también al adjudicatario definitivo si la venta quedase sin efecto, al no ser posible al Pósito verificar la evicción y saneamiento, a que está obligado como vendedor.

Art. 84. Formarán la Comisión de subasta de los Pósitos los tres Claveros.

En el Servicio Central la Comisión estará formada por el Intendente, que la presidirá; el Jefe del Negociado de Reintegración Ejecutiva y como Secretario, al que se designe en cada caso entre los funcionarios auxiliares.

Art. 85. El tipo de la primera subasta de cada finca será el del importe por el cual fué adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación, que se efectuará siempre que hayan transcurrido cinco años desde la adjudicación.

Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda, y al otro mes una tercera, rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100.

Si quedare desierta también la tercera, la Dirección General podrá aceptar, si lo estima conveniente, cualquier ofrecimiento no inferior al 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta.

La Dirección General puede disponer que la finca sea tasada y subastada de nuevo.

Art. 86. Celebrada una subasta, el Servicio de Pósitos recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y por el Servicio y los datos de las subastas anteriores, en su caso, formando con ello un expediente, que elevará, informado por el Intendente, a la Dirección General para su resolución definitiva.

CAPITULO III

Documentación y contabilidad de los Pósitos

Art. 87. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

a) El de actas, para los acuerdos de su Junta Administradora.

b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán, breve y claramente, los acuerdos que se adopten, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta Administradora del Pósito, y por separado, los de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de movimientos de fondos se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse al Servicio Central.

En el caso de inexistencia total de movimiento en los fondos del Pósito durante un mes, podrá sustituirse el parte por oficio, en el que se haga constar la mencionada circunstancia.

Art. 88. Serán complementos indispensables del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones personales, prendarias e hipotecarias, para los justificantes de los préstamos.

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicables a préstamos.

ch) Las listas certificadas de los deudores al Pósito y bienes y valores del Establecimiento.

Art. 89. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito, y el duplicado, si es de entrada, carta de pago se entregará al interesado si es de sánda obligaciones o recibos, se unirá como justificante al parte mensual.

Art. 90. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales propuestos por el Servicio Central y aprobados por la Dirección General.

Art. 91. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del Establecimiento, el cual, además de las normas habituales de carácter contable, deberá tener presente las siguientes:

1.^a Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura extendida por el Servicio de Pósitos, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Servicio.

2.^a Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en forma legal.

3.^a Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán mediante contraasiento de salida o entrada equivalentes indicando la rectificación que con ello se pretenda hacer.

4.^a No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.^a No se admitirá que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental e interino de un cargo, sin que esta circunstancia esté prevista legalmente o acordada en forma reglamentaria, y reflejando el acuerdo en el acta correspondiente.

Art. 92. El parte mensual se estimará suficientemente justificado en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentación.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones cuando se trate de préstamos, salvo autorización expresa de la Dirección General, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de diciembre de cada año no se estimará justificado si no le acompañan las listas certificadas de todos los deudores y de las fincas y valores que posea el establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oír reclamaciones.

Art. 93. El parte de cada mes deberá remitirse al Servicio Central en la primera decena del mes siguiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuenta del año.

Art. 94. Las cuentas anuales de los Pósitos deberán aprobarse o repararse por la Dirección dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. La aprobación expresa de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados ni de las subsidiarias a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, el Servicio de Pósitos llevará un libro registro de responsabilidades declaradas, tanto directas como subsidiarias para la vigilancia de su efectividad y evitar la prescripción de las mismas.

Art. 95. Las visitas ordinarias a los Pósitos que acuerde la Dirección General, a propuesta de la Intendencia, tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes y la exactitud y efectividad de los saldos.

El funcionario a quien se encomiende la visita de inspección, en el caso de advertir alguna responsabilidad, oír en el expediente a los presuntos responsables, citándoles al efecto y uniendo al mismo el duplicado de dicha citación.

Art. 96. Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Art. 97. Las existencias deberán custodiarse en una caja fuerte, con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito.

En dicha caja no podrán custodiarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Art. 98. Las existencias que no tengan aplicación posible en un plazo de dos meses serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España y se devolverán al establecimiento tan pronto la reclame para invertirlas legalmente, previa justificación.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, y sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado podrá llegarse a la designación de un funcionario que proceda a hacerse cargo de los fondos, siendo de cuenta de aquéllos los gastos y dietas que devengue.

Responderán asimismo solidariamente los Claveros de los intereses de demora del importe del contingente que haya

sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio que deben remitir, según lo dispuesto en este Reglamento, al Servicio Central.

Art. 99. El Servicio Central, previa aprobación por la Dirección General, podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones mencionadas en el artículo anterior, para invertirlos en fondos públicos, cuyas utilidades podrán ser dedicadas a las necesidades del Servicio, a la subvención de Pósitos antiguos o de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que lo soliciten mediante la formación de expediente, devengando estos préstamos el 3 por 100 anual.

A estos efectos se considerarán como capitales paralizados las aportaciones anuales que efectúen los Ayuntamientos, en los casos en que haya lugar a éstas y en tanto no tengan otra reglamentaria aplicación.

Art. 100. El incumplimiento de cuanto preceptúa este capítulo será sancionado en la cuantía y forma previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

Creación de Pósitos. Su incremento y liquidación

Art. 101. En la localidad que carezca de Pósito y que en el año 1930 tuviera población inferior a 5 000 habitantes y riqueza preponderantemente agrícola, según la define el artículo 2.^o del Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, será obligatoria la creación de un local si no lo tuviera ya que habrá de regirse por el presente Reglamento, constituyéndose con la aportación anual del 1 por 100 de cada presupuesto de ingresos municipales.

El capital de un Pósito no será inferior a 10.000 pesetas, y se considerará ampliado, tanto para los Pósitos antiguos como para los de nueva creación, hasta conseguir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de la localidad, entendiéndose por tal a todo habitante del término municipal que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

Si al reunir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de los términos mencionados, aquél no ascendiese al importe del 20 por 100 del presupuesto municipal de ingresos, la Corporación municipal continuará aportando en cada año hasta completar el capital equivalente al 20 por 100 de su presupuesto.

Será obligatorio el funcionamiento de los Pósitos de nueva creación cuando el capital reunido suponga una cifra no inferior a las 10.000 pesetas.

Mientras dichos Pósitos no comiencen a funcionar, el capital acumulado o que se acumule en los mismos, se ingresará en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España, debiendo contabilizarse y custodiarse, de manera que pueda ser devuelto a los Ayuntamientos interesados que acrediten con la copia del expediente tener peticionarios para la inversión reglamentaria.

Art. 102. El Servicio Central, previa autorización de la Dirección General, podrá subvencionar a los nuevos Institutos, o a los antiguos que por su actuación lo merezcan, si su capital es insuficiente para atender a todas las peticiones de préstamos, mediante donaciones iguales a las que hayan sido aportadas por otros donantes. A este fin, podrá disponer del sobrante del contingente, si lo hubiere; de la subvención especial del Estado, del capital de los Pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Art. 103. Los Pósitos de nueva creación se someten al protectorado del Estado y a las disposiciones de este Reglamento, aunque se trate de Pósitos Sociales.

Art. 104. Los Pósitos disfrutarán del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva en tanto que por el Ministerio de Agricultura no se disponga lo contrario, siendo de inexcusable aplicación, así en orden al procedimiento como a la determinación de la competencia las normas legales especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Art. 105. Cuando un Pósito Social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente defectuosa, a juicio de la Dirección General, ésta podrá transformarlo en Pósito Municipal, entregando su administración al Ayuntamiento de la localidad en que radique.

Los que se crean perjudicados por esta resolución podrán impugnarla en el plazo de quince días ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, pero para ello será indispensable que el recurso lo autorice, cuando menos, la tercera parte de los socios.

Art. 106. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal o efectiva.

Se entenderá por formal la que consista en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles todas las can-

tidades que constituyan el capítulo del Pósito con detalle de las personas que lo posean o respondan de él.

Se considerará efectiva la que consista en la realización y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España.

Al ordenar la liquidación de un Pósito se especificará si ha de ser formal o efectiva. En este último caso se entenderán suspendidas las operaciones de salida por préstamos y por gastos, no autorizados expresamente.

Art. 107. A los efectos de liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas, éstas devengarán el interés del 5 por 100 anual de los cinco últimos años.

Art. 108. Cuando la antigüedad de las deudas u otras causas dieren lugar a que la liquidación de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo o en cualquier otro caso similar, la Dirección General podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos en los plazos y con las garantías que estime procedentes.

El concierto podrá comprender también las deudas anteriores contraídas por los propios Ayuntamientos con los Pósitos, sea cual fuere su procedencia.

Art. 109. En los concertos se determinará la forma en que han de percibir sus recargos los Agentes ejecutivos, cuando hayan intervenido en los expedientes con la actuación mínima de requerir al deudor para el pago, justificando tal extremo en el expediente que corresponda.

Sea cualquiera la cuantía de estas deudas los Agentes no podrán reclamar por ellas más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto y a medida que aquéllas se hagan efectivas, con cargo en todo caso, a la entidad obligada a cumplirlo, y sin perjuicio de lo que se determine por la Dirección General.

Art. 110. Los Pósitos anteriores a 1929 cuyo capital en efectivo sumado al capital en deudores no incursos en apremio, no exceda de 10.000 pesetas, serán incrementados, con cargo al presupuesto municipal de ingresos, con el 1 por 100 del mismo, hasta conseguir una cantidad nunca inferior a dichas 10.000 pesetas, y siempre la que se considere suficiente para conceder un préstamo de 1.000 pesetas a cada vecino labrador del término municipal, entendiéndose por tal a todo habitante que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101.

Art. 111. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este Reglamento contra los responsables directos y subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá, previo informe del Servicio Central, a la Dirección General, a la cual se remitirá el expediente tramitado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 112. La Dirección General podrá realizar, por sí o por delegación, todos los servicios a que se refiere este Reglamento.

Art. 113. La correspondencia oficial que los Pósitos sustentan con la Dirección General y viceversa continuará disfrutando de tranquilidad.

Asimismo serán gratuitas las inserciones en el «Boletín Oficial» de las provincias tanto las que se refieran a los Pósitos como al Servicio Central.

Art. 114. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días hábiles.

Art. 115. Quedan derogados el Reglamento de 25 de agosto de 1928, Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre Pósitos de menor cuantía, Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre subvenciones a Pósitos antiguos, Real Orden de 26 de junio de 1929 sobre reglas para solicitar el retracto de fincas adjudicadas a los Pósitos, Real Orden de 15 de enero de 1930 sobre forma de intervenir en las subastas la autoridad judicial, Real Orden de 28 de enero de 1930 sobre recaudación ejecutiva, Real Decreto de 23 de septiembre de 1930 sobre conciertos de deudas antiguas a favor de los Pósitos, Decreto de 10 de julio de 1931 aclarando el anterior, Decreto de 13 de octubre de 1931 sobre derechos de los Agentes ejecutivos en materia de conciertos de deudas antiguas, Decreto de 7 de noviembre de 1931 devolviendo a los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, Orden de 21 de marzo de 1932 sobre cobro ejecutivo de las multas, Decreto de 15 de abril de 1932 sobre funcionamiento de Pósitos nuevos con capital superior a 5.000 pesetas, Orden de 21 de junio de 1943 sobre Agencia Ejecutiva, Orden de 30 de marzo de 1944 sobre incremento de Pósitos antiguos y cuantas disposiciones dictadas en materia de Pósitos se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 116. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 14 de enero de 1955.—R. Cavestany.

Rectificación al Decreto de 21 de enero de 1955 que aprobaba el plan general de colonización de la zona dominada por el tercer tramo del Canal de Monegros (Huesca).

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 44, correspondiente al día 13 de febrero de 1955, páginas 875 a 880, se rectifica en el sentido de que el final del artículo sexto, donde dice «por cada quinientas pesetas de mejoras», debe decir «por cada cinco mil pesetas de mejoras».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Tortosa, a don José Cacho Castiello. Juez de término.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Tortosa, creado por la Ley de 16 de diciembre de 1954,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don José Cacho Castiello, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Lena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de la Palma a don José Plácido Fernández Viagas, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de la Palma, vacante por traslación de don Angel Uriol Salcedo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don José Plácido Fernández Viagas,

Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Villa Nador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telde a don José María Crespo Márquez, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Telde, vacante por traslación de don Angel García López,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial,

de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don José María Crespo Márquez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Saldaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de categoría de Magistrado que se citan.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de quince días naturales desde que se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria del concurso para la provisión, entre otras, de las plazas de Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuatro plazas de Magistrado de la Audiencia Territorial de la misma capital y Jueces de Primera Instancia número tres de Bilbao, dos de Cartagena y tres de Murcia, sin que se haya presentado ninguna solicitud para las mismas.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierto dicho concurso en cuanto afecta a las mencionadas plazas, las cua-

les deberán ser provista con arreglo a las normas reglamentarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de febrero de 1955 por la que se nombran Secretarios de la Administración de Justicia, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a los aspirantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, y 25, párrafo tercero, del Reglamento de 2 de julio último, este Ministerio acuerda nombrar Secretarios de la Administración de Justicia de la quinta categoría, en la Rama de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a los aspirantes que a continuación se relacionan, que figuran con los números que se indican en la propuesta del Tribunal de oposiciones, aprobada por Orden de primero de junio de 1953 designándoles para servir, respectivamente, las plazas de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se mencionan:

Nombre y apellidos	Número	Plaza para que se les nombra
D. Luis Valentín Fernández de Velasco	24	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Villadiego.
D. José M.ª González Templado...	25	Idem id. de Cañete.
D. Cayetano González Rodríguez	26	Idem id. de Belorado.
D. Dionisio Bueno García	27	Idem id. de Torrecilla de Cameros.
D. Antonio Jurado Saldaña	28	Idem id. de San Sebastián de la Gomera
D. Gregorio Galindo Crespo	29	Idem id. de Valverde de Hierro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se promueve a Juez comarcal de segunda categoría a don Antonio Tassier Prieto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico, de 25 de febrero de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, por el turno primero a la categoría de Juez Comarcal de segunda, con el haber anual de 18.200 pesetas, a don Antonio Tassier Prieto, Juez Comarcal de tercera categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Comarcal de Montblanch (Tarragona), donde continuará prestando sus servicios; asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 31 de enero de 1955, fecha de la vacante, por haber sido declarado renunciante don Juan Francisco Nogales Ortiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se organizan los servicios de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Con fecha 1 de julio de 1952, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, se dictó Orden ministerial reorganizando los servicios técnicos y administrativos de la expresada Dirección y de los Organismos de ella dependientes.

Por la creación de la Subdirección de Seguros y Ahorro, por una parte, y de otra, la promulgación de las Leyes relativas a seguros agrícolas, forestales y pecuarios, a la ordenación de los Seguros privados y a la refundición de los Consorcios en uno solo, exigen que aquella organización se acomode a las necesidades reales de los servicios.

Por estas razones, y recogiendo en gran parte las directrices de la Orden ministerial de 1 de julio de 1952, ya citada,

Este Ministerio se ha servido resolver:
Artículo 1.º La organización de los Servicios de la Dirección General de Seguros y Ahorro será la siguiente:

Subdirección: Tendrá a su cargo cuanto se refiera a Caja Central, Agentes de Seguros, registros, personal, material, archivo, habilitación, recaudación, Boletín de Seguros y Biblioteca, publicacio-

nes y propaganda del Seguro, vigilancia del trabajo y de sus horas, listas de asistencia, conservación del edificio y alquileres, arquitectos, aparejador, y todo lo que se refiera al régimen interno de la Dirección General de Seguros y Ahorro y de los Organismos a ella pertenecientes, incluyendo las propuestas de sanción a los funcionarios que incurrieren en falta.

A las órdenes del Subdirector actuará un Servicio de Asuntos generales para la tramitación de todos aquellos que no se refieran a una Sección determinada.

El Subdirector despachará directamente con el Director general, a quien sustituirá en casos de ausencia o enfermedad.

Inspección General: Tendrá a su cargo tramitar cuanto se relacione con las visitas de inspección y los Inspectores que las realicen, elevando la propuesta del plan de visitas que hubiere de verificarse al Director general, para que éste designe los Inspectores o Interventores, en su caso, que hayan de llevarlas a efecto. Las actas de visita de inspección e intervención se elevarán a conocimiento del Director general, quien ordenará el trámite que hayan de seguir.

Sección actuarial: Tendrá el cometido propio de su función en todas las ramas de Seguro y Ahorro, Consorcio, Seguro Obligatorio de Viajeros, construcción de tablas de mortalidad, más los Servicios de Estadística de cualquier clase relacionados con la Dirección General y sus Organismos adheridos, y confección de las Memorias reglamentarias.

Sección de Seguros, a la que corresponderá la tramitación de los asuntos relativos a: Seguros sobre la Vida humana; Seguros de incendios en todas sus variedades y de transportes terrestres y marítimos; Seguro de enfermedades, enterramiento y similares; Seguro de accidentes en todas sus modalidades; Seguro de ganado y pedrisco y los demás ramos no comprendidos en los apartados anteriores; asuntos relativos al cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ordenadora del Seguro privado.

Sección de Reaseguros, encargada de toda la tramitación relativa al reaseguro.

Sección de Ahorro y Capitalización, a cuyo cargo correrá todo lo relativo a esta materia, incluso la publicidad y propaganda de las entidades de esta clase.

Art. 2.º A las órdenes directas del Director general de Seguros actuará un Gabinete de trabajo integrado por el personal técnico y auxiliar que el mismo designe, encargado de la redacción de proyectos de Ley, Decretos u Ordenes de carácter general que hayan de proponerse a la Superioridad, evacuando, además, los dictámenes que se le pidan respecto del seguro, ahorro, organismos adheridos a la Dirección General de Seguros y Ahorro y a todos los servicios que se realicen en ésta.

Art. 3.º El Interventor-delegado de la Intervención General de la Administración del Estado ejercerá sus funciones con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento de 3 de mayo de 1925, tal como ha quedado redactado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Art. 4.º Los Servicios concernientes al Consorcio de Compensación de Seguros y al Seguro Obligatorio de Viajeros se distribuirán con arreglo a las normas que los Directores o Jefes de los mismos dicten, previa aprobación del Director general.

Art. 5.º Las Jefaturas de los distintos servicios y secciones serán desempeñadas por los Inspectores o Actuarios que designe libremente el Director general.

Art. 6.º Los Jefes de Sección y Servi-

ellos despacharán directamente con el Director general, y en ausencia de éste con el Subdirector.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de febrero de 1955 por la que se eleva a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Cumplimentados los trámites previstos en la Orden de este Ministerio de fecha 22 de junio de 1951, por la que se dispuso se clasificaran los Ayuntamientos de censo que no excediera de 6.000 habitantes de derecho, para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos, señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los de Asistencia Pública Domiciliaria.

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Elevar a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Oviedo publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio de 1953.

2.º Que los Municipios afectados por las reclamaciones, que son los que a continuación se relacionan, queden clasificados como sigue:

Ayuntamientos	Número de plazas de Médicos titulares	Número de Médicos libres
Ponga	1	1
Quiros	2	1
Riosa	1	1

3.º La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

4.º La presente clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia. Una vez finalizado dicho plazo, podrán formularse reclamaciones razonadas, y para su resolución se tendrá en cuenta el censo de habitantes de derecho que cuente el municipio en aquella fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1955.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 11 de febrero de 1955 por la que se eleva a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Córdoba regulando el ejercicio libre de la profesión de Médico.

Excmo. Sr.: Aprobada por Orden de este Ministerio de 8 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes), la clasificación definitiva de los Municipios menores de 6.000 habitantes de derecho de la provincia de Córdoba, para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos determinando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los Médicos titulares, en

cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, la propia Orden procedía a la publicación de la clasificación provisional de los Municipios de Cardena, Pedroche, Villanueva del Duque y Villanueva del Rey, omitidos a la publicación de la clasificación provisional (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de junio de 1953), concediendo un plazo de reclamaciones de dos meses, dando así cumplimiento al apartado quinto de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios de Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Municipios afectados, quedan clasificados definitivamente como sigue:

Ayuntamientos	Número de plazas de Médicos titulares	Número de plazas de Médicos libres
Cardena	2	1
Pedroche	2	1
Villanueva del Duque	2	1
Villanueva del Rey	2	Ninguna

2.º Esta clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1955.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1954 por la que se aprueban las obras para instalación de una colonia de invierno en la Escuela del Magisterio de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma para adaptar la cantina escolar sita en el recinto de la Escuela del Magisterio de Zamora, con el fin de instalar una colonia de invierno para analfabetos, formulado por el Arquitecto escolar don Antonio García Sánchez Blanco. Teniendo en cuenta que ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, y que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 17 de los corrientes, y en 28 de los mismos fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de adaptación de la cantina escolar, sita en el recinto de la Escuela del Magisterio de Zamora, para colonia de invierno de analfabetos, formulado por el Arquitecto escolar don Antonio García Sánchez Blanco, por un presupuesto total de 66.617,09, con cargo directo al Estado, de conformidad con la Ley de 27 de diciembre de 1954 y con la siguiente distribución: por ejecución material 49.022,20 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial pesetas. 7.353,33; pluses de carestía de vida y cargas familiares. 8.170,37; que hacen que el presupuesto de contrata sea de 64.545,90 pesetas, con los honorarios de dirección.

796,61; los de información de proyecto, 796,61 pesetas, y los del Aparejador, 477,97 pesetas, hacen el total de las referidas 66.617,09 pesetas.

2.º Que las obras se realicen por contrata directa del Estado por la referida cantidad, con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto, realizándose las obras de conformidad con la propuesta del Arquitecto Director de las mismas, señor García Sánchez Blanco; por el Contratista, don Pablo Vicente Pardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de enero de 1955 por la que se aprueba el Estatuto del Patronato Mixto para el Plan Quinquenal de Educación Primaria en la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: La Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Plan Quinquenal de Educación Primaria en la provincia de Málaga dispone la constitución de un Patronato Mixto, al que se encomienda la labor educativa primaria en las zonas rurales de dicha provincia, complementaria de la actividad docente y de extensión cultural que realizan las Escuelas Nacionales del Estado. Con el fin de que el Patronato pueda constituirse y desarrollar su misión y funciones,

Este Ministerio, en virtud de las facultades conferidas por el artículo cuarto de la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al amparo de las vigentes Leyes de Educación Primaria y de Construcciones Escolares y sus disposiciones complementarias que abren cauce para la acción conjunta de la Iglesia y del Estado, en orden a la elevación del nivel cultural de nuestro país, se encomienda a un Patronato Mixto, constituido por todos los miembros del Patronato Diocesano aprobado por Orden ministerial de 9 de julio de 1951 y tres representantes del Ministerio de Educación Nacional la misión de desarrollar el Plan Quinquenal de Educación Primaria en la provincia de Málaga, ordenado por la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario del Patronato Mixto los que ejerzan estos cargos en el Patronato Diocesano.

Art. 2.º Para la realización del Plan Quinquenal el Patronato actuará en Pleno y en Comisión Ejecutiva. El Pleno estará compuesto por los componentes del Patronato Diocesano y los representantes del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 3.º La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente el Secretario y tres Vocales, dos de los cuales serán de los representantes del Ministerio.

Art. 4.º El Pleno del Patronato se reunirá, preceptivamente, cada tres meses, y con carácter circunstancial siempre que sea citado por el señor Presidente o lo solicitaren dos tercios, al menos, de los miembros del mismo.

Art. 5.º El Pleno del Patronato conocerá de los planes de construcciones escolares presupuestados, justificación de cuentas organización escolar, regímenes de las cinco Escuelas del Magisterio Rural de la Iglesia y cuanto afecte al desenvolvimiento y realización del Plan Quinquenal.

Art. 6.º La representación del Patro-

nato y la ejecución de sus acuerdos corresponderá a su Presidente, y en ausencia de él, al Vicepresidente.

Art. 7.º La Comisión Ejecutiva se reunirá semanalmente, durante la vigencia del Plan Quinquenal, para elaborar los planes de construcciones e instalaciones escolares, estudiará los presupuestos de gastos, tanto generales como particulares, delineará el régimen de las Escuelas del Magisterio Rural de la Iglesia acogidas al Plan Quinquenal y la organización escolar de las escuelas creadas.

La Comisión Ejecutiva para todas las funciones de su incumbencia estará asistida por una Oficina Técnica.

Art. 8.º La Comisión Ejecutiva formalizará, justificará y presentará las cuentas de las subvenciones recibidas del Estado para la ejecución del Plan Quinquenal, las cuales remitirá al Ministerio de Educación Nacional, dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio económico del año civil.

Art. 9.º A los efectos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se entenderá principalmente por medios rurales las zonas de población dispersa por el campo, los núcleos familiares que no constituyen municipio propio y las zonas de suburbios, cuando por la distancia del casco urbano, dificultad de comunicaciones o falta de urbanismo fueren estimadas como tales.

Art. 10. El Patronato construirá preferentemente Escuelas en zonas de población escolar carentes de Escuelas Nacionales o que las tengan en número o condiciones insuficientes para cubrir las necesidades escolares.

Art. 11. Las Escuelas creadas por el Patronato tendrán, a todos los efectos, la consideración de Escuelas de la Iglesia, subvencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Educación Primaria.

Art. 12. El Patronato organizará cinco Escuelas especiales del Magisterio Rural de la Iglesia para asegurar la preparación adecuada de los Maestros y la permanencia de los mismos en el medio rural.

Art. 13. El Patronato elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el plan de organización y régimen docente de estas Escuelas.

Art. 14. La subvención anual del Estado de 10.000.000 de pesetas, durante cinco ejercicios presupuestarios, acordada por la Ley de 16 de diciembre de 1954, estará destinada a la construcción de cincuenta Escuelas de Enseñanza Primaria anuales, con sus correspondientes mobiliario y material y las casas-habitación para los Maestros, obras de instalación de cinco Escuelas del Magisterio de la Iglesia y la contribución proporcional a su sostenimiento y la subvención a las Escuelas creadas por el Patronato durante el Plan Quinquenal, a razón de sueldo de entrada en el Magisterio, según previenen los artículos 25 y 27 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Art. 15. La subvención será librada a nombre del Presidente del Patronato, quien nombrará un Administrador de entre sus Vocales.

Actuará como Censor de cuentas uno de los representantes del Ministerio de Educación Nacional designado por éste.

Art. 16. Continuará subsistente, con la misma organización y con las funciones que le fueron encomendadas, el Patronato Diocesano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de enero de 1955 por la que se concede prórroga de vida oficial docente a doña María Mac-Kay Monteverde Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Mac-Kay Monteverde, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna, en la que solicita nueva prórroga de vida oficial docente.

Resultando que la señora Mac-Kay cumplió la edad de setenta años, reglamentaria para su jubilación forzosa, en 11 de abril de 1951, y en dicha fecha sólo contaba con más de diez años y menos de veinte de servicios, a efectos de haberes pasivos:

Resultando que por Orden ministerial de 20 de junio de 1951 se le autorizó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para continuar desempeñando su cargo hasta completar veinte años de servicios, debiendo instruirse todos los años expediente de capacidad;

Considerando que, según acredita con certificado médico, la interesada se encuentra en las debidas condiciones para continuar desempeñando las funciones docentes,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto conceder a doña María Mac-Kay Monteverde, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna, la prórroga de vida oficial docente durante un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de enero de 1955 por la que se nombra el Consejo de Distrito Universitario de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y con lo previsto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Ordenes ministeriales de 18 de diciembre de 1952 y de 15 de enero de 1953,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Consejeros del Distrito Universitario de Madrid a los señores siguientes:

I. Presidente, el Magfco. y Excmo. señor Rector de la Universidad.

II. Secretario, el Ilmo. Sr. Secretario general de la Universidad.

III. Consejeros natos y Consejeros representantes de los Centros y Delegaciones señalados en el artículo segundo del Decreto de 4 de agosto de 1952, conforme a los apartados que en el mismo figuran:

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Farmacia.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Veterinaria.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

El Sr. Delegado provincial de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Madrid.

El Jefe del Frente de Juventudes de Madrid.

La Delegada provincial de la Sección

Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Barcelona.

El Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito.

El Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Madrid.

El Jefe nacional del Sindicato Español Universitario.

IV. Por los Centros oficiales de la capital del Distrito:

El Sr. Director del Instituto «Cardenal Cisneros», de Madrid.

El Sr. Director de la Escuela del Magisterio Masculino de Madrid.

El Sr. Director de la Escuela de Arquitectura, de Madrid.

El Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Montes.

El Sr. Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

V. Por los Centros oficiales del Distrito:

El Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

El Sr. Director de la Escuela del Magisterio Primario de Segovia.

El Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cuenca.

El Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Cuenca.

VI. Por los Museos, Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio:

El Sr. Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Sr. Director de la Biblioteca Universitaria.

VII. Representantes:

De la Jerarquía eclesiástica, el muy reverendo señor don Segundo Espeso Miñambres.

De la Inspección de Enseñanza Media, don Domingo Sánchez Hernández.

De la Inspección de Enseñanza Primaria, don Eladio García Martínez.

De los Consejos Provinciales de Educación del Distrito, Excmo. Sr. D. Pascual Marín Pérez.

Del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados, don Eugenio Lostáu Román.

El Sr. Presidente de la Academia de Doctores de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de enero de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes propuestos y actas juradas reglamentarias para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas Nacionales solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza, y los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades y Grupos escolares que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Alicante

Una Sección de párvulos en la Escuela graduada de niños del casco de Ayuntamiento de Altea.

Almería

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Carrascos, del Ayuntamiento de Arboleas.

Avila

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Rasueros.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cabizuela.

Un Grupo escolar de niños, con siete secciones y Director sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres, a base de la Escuela graduada de niños, de cuatro secciones, y la unitaria de niños, existente.

Badajoz

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aceuchal.

Una Sección de párvulos en el Grupo escolar de niñas General Primo de Rivera, del casco del Ayuntamiento de Al-mendralejo.

Burgos

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Villangómez.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Salas de Bureba.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Tosantos.

La Coruña

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Casarells, del Ayuntamiento de Aranga.

Granada

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Cerro Negro, del Ayuntamiento de Orgiva.

Guadalajara

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alustante.

Gulpúzcoa

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio de San Nicolás de Latur, del Ayuntamiento de Deva.

La plaza de Directora sin grado del Grupo escolar «Virgen del Carmen», del distrito de Pasajes de San Pedro, del Ayuntamiento de Pasajes.

Jaén

Una Sección de niños en el Grupo «Primo de Rivera», del Ayuntamiento de Beas del Segura.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Tobaruela, del Ayuntamiento de Linares.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Porcuna.

Santander

Una Sección de niños en la graduada de Sotroñdo, del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

León

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la Escuela mixta de Villafra de la Reina, del Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

Lugo

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Sabarey, del Ayuntamiento de Corgo.

Navarra

Una unitaria de niños número 20, en el casco del Ayuntamiento de Pamplona (capital).

Orense

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en La Caudosa, del Ayuntamiento de Irijo.

Pontevedra

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Meiro, del Ayuntamiento de Bueu.

Santander

Una Sección de niños en la graduada «Ramón Pelayo», y una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Santander (capital).

Segovia

Una unitaria de niños y una de niñas en el barrio de El Peñascal, y una unitaria de niños y una de niñas en el barrio de San Lorenzo, del casco del Ayuntamiento de Segovia (capital).

Sevilla

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Ginés.

Una Sección de niños en la graduada «Calvo Sotelo», del casco del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Valencia

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Ador.

Una graduada de niñas, con cuatro grados—uno de ellos de párvulos—y una graduada de niños, con cuatro grados—uno de ellos párvulos—en el edificio escolar «San Francisco de Borja», del casco del Ayuntamiento de Llombay, a base de las unitarias de niñas números 1 y 2 y la de párvulos número 1, y las unitarias de niños números 1 y 2, y la de párvulos número 2, respectivamente.

Zamora

Una Escuela graduada de niños, con tres Secciones en el grupo escolar «Fernando II», del casco del Ayuntamiento de Benavente.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Toro.

Zaragoza

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Malón.

2.ª Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de enero de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su carga a don Adolfo Serigó Segarra, Inspector Médico Auxiliar escolar de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Adolfo Serigó Segarra, Inspector Médico Auxiliar del Cuerpo Médico esco-

lar del Estado, con destino en la plantilla de Madrid, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria en su cargo; y

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Inspector Jefe del Cuerpo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, ha resuelto acceder a lo solicitado por el expresado Médico, declarándole en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de enero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de enero de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto, en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a la enseñanza de «Química técnica».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición, tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1955 por la que se prorroga la reserva de cátedra a don Julio Martínez Santa Olalla.

Ilmo. Sr.: Concedida por Orden ministerial de 26 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de mayo) la excedencia activa en su cá-

tedra a don Julio Martínez Santa Ollala, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, por un plazo de diez años y con reserva de cátedra durante un año, que caducó en 30 de septiembre de 1954 y que por Orden ministerial de 16 de diciembre siguiente fue prorrogado hasta 31 del mismo mes.

Este Ministerio, de conformidad con la solicitud del interesado y vistos los informes del Rectorado y de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza, ha resuelto, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 15 de julio de 1952 respecto a la duración del plazo de reserva de cátedra a los excedentes activos ampliar el que corresponde a don Julio Martínez Santa Ollala hasta 30 de septiembre próximo, fecha en que caducará la reserva de cátedra mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de febrero de 1955 sobre cátedras de «Química física (primero y segundo) y Electroquímica» de las Universidades de Zaragoza y La Laguna.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1949 la cátedra de «Química física, 1.º y 2.º, y Electroquímica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, que fué convocada a oposición por Orden y anuncio de 2 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1954), y anunciada a oposición la cátedra de la misma denominación de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, según Orden y anuncio de primero de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 y 20 de enero de 1955).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Anular la citada Orden de primero de diciembre de 1954 que convocaba a oposición la cátedra de la Universidad de La Laguna.

2.º Agregar la cátedra anteriormente expresada de «Química física, 1.º y 2.º, y Electroquímica», de la Universidad de La Laguna, a las oposiciones convocadas para la de igual denominación de la Universidad de Zaragoza.

3.º Abrir un plazo de admisión de solicitudes de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen, puedan solicitar ambas cátedras y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el mencionado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1954.

4.º Los opositores que figuren definitivamente admitidos en la lista de dicho carácter, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio de 1954, no habrán de presentar nueva documentación por considerárseles como definitivamente admitidos a las dos cátedras referidas, y

5.º Los aspirantes que hubieran solicitado tomar parte en las oposiciones a la cátedra de La Laguna, convocada por la Orden que se anula, se entenderá que aspiran a las dos cátedras y seguirán en la situación que les corresponda con arreglo a la documentación ya presentada, como si lo hubieran efectuado para la convocatoria que se realiza en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de febrero de 1955 por la que se nombra a don Luis Rojas Ballesteros Catedrático de «Psiquiatría» de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Rojas Ballesteros Catedrático numerario de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada con el haber anual de entrada de 24.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de febrero de 1955 por la que se declara desierta la oposición celebrada por provisión de la cátedra de «Psiquiatría» de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca convocadas por Orden de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de marzo del mismo año) así como la actuación del Tribunal juzgador que ha sido ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad de 25 de junio de 1931.

Este Ministerio ha resuelto de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal declarar desierta la provisión de la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1955 por la que se rectifica la Orden de 15 de enero último.

Ilmo. Sr.: Por haber existido error al tomar como base para la jubilación la fecha del 15 de enero de 1885 siendo, como justifica el interesado, don Emilio Alarcos García, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en situación de excedencia voluntaria, la fecha de su nacimiento la de 15 de enero de 1895.

Este Ministerio ha dispuesto declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Orden de 15 de enero último, que disponía su reclamatoria jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de febrero de 1955—Por delegación S. Rovó-Villanova

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de noviembre de 1954 por la que se dispone la continuación en el régimen de entada colaboradora del Seguro de Enfermedad a la Caja de Empresa del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo prevenido en el Decreto de este Ministerio de 20 de julio último y su Orden complementaria de 3 de agosto siguiente.

Este Ministerio ha acordado la continuación en el régimen de gestión delegada del Instituto Nacional de Previsión para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la Entidad Colaboradora de dicho Seguro «Caja de Empresa del Canal de Isabel II», la que debe suscribir en el plazo establecido el oportuno convenio con el citado Instituto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de noviembre de 1954 por la que se dispone la continuación en el régimen de entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad a la Mutualidad de la Industria Panadera S. A. G. E.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo prevenido en el Decreto de este Ministerio de 20 de julio último y su Orden complementaria de 3 de agosto siguiente.

Este Ministerio ha acordado la continuación en el régimen de gestión delegada del Instituto Nacional de Previsión para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la Entidad Colaboradora de dicho Seguro «Mutualidad de la Industria Panadera, S. A. G. E.», la que debe suscribir en el plazo establecido el oportuno convenio con el citado Instituto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 18 de enero de 1955 por la que se autoriza a la Mutualidad de Transportistas del Norte de España para operar en el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutualidad de Transportistas del Norte de España» domiciliada en Pamplona en súplica de autorización para operar en el Ramo de seguro de accidentes del trabajo en la Agricultura, a todo riesgo y con el mismo radio de acción en que opera en el Ramo de seguro de accidentes del trabajo en la Industria, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el artículo en el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura de 25 de agosto de 1931;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección General ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

y en su consecuencia, autoriza a la «Mutualidad de Transportistas del Norte de España», domiciliada en Pamplona para ampliar su actividad aseguradora al Ramo de accidentes del trabajo en la Agricultura, a todo riesgo y con el mismo radio de acción en que opera en el Ramo de Seguro de accidente del trabajo en la Industria; aprobándosele la documentación presentada al efecto y rectificando su asiento de inscripción en el Registro Especial; debiendo dar cumplimiento a lo que sobre reaseguro en el Ramo dispone la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

ORDEN de 13 de enero de 1955 por la que se aprueba la modificación introducida en el artículo 37 de sus Estatutos sociales por Mutualidad Industrial y Mercantil de Avila y su provincia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado a virtud de documentación presentada por «Mutualidad Industrial y Mercantil de Avila y su provincia», domiciliada en Avila, en súplica de aprobación de la modificación introducida en el artículo 37 de sus Estatutos sociales, referente al porcentaje máximo para los gastos de administración, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos sociales y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento. Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, aprueba la modificación introducida por la «Mutualidad Industrial y Mercantil de Avila y su Provincia», domiciliada en Avila, en el artículo 37 de sus Estatutos sociales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 7 de febrero de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por Unión Resinera Española. S. A.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de diciembre de 1954, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Resinera Española, S. A.», por imposición de sanción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso de la «Unión Resinera Española», debemos revocar y revocamos la Orden de la Dirección General de Previsión de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que impuso a aquélla una

sanción de cinco mil ciento cincuenta pesetas, con reintegro a la misma Sociedad de la expresada suma.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Alejandro Gallo, José María Cremades, Manuel G. Alegre, Ignacio de Lecea, Francisco Sáenz de Tejada (rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de febrero de 1955 por la que se dispone jorme parte de la Junta Rectora de la Escuela Nacional-sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores, el Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la reorganización de servicios de este Ministerio, llevada a cabo por Decreto de 4 de agosto de 1952, la Sección de Estudios pasa a formar parte integrante del Servicio de Estudios y Formación Social, con la denominación de «Sección de Estudios y Biblioteca y de las Escuelas Sociales y de Capacitación». En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Formará parte de la Junta Rectora de la Escuela Nacional-sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores el Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata de segunda clase, a don Antonio Palacio Callau.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Antonio Palacio Callau; y

Resultando que la Comisión pro Homenaje a dicha señor, constituida en Arava, solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del Doctor Palacio, a cuyo efecto invocó su meritoria y prolongada vida profesional de más de cuarenta y nueve años ininterrumpidos, aunque de un modo especial su actuación en el campo de lo social, por cuanto sus inquietudes en este orden le llevaron al logro de objetivos de indudable interés y beneficio para los trabajadores agrícolas y modestos agricultores, tales como el Sindicato de Agüero, la Caja de Ahorros, el Servicio de préstamo de bueyes de labor, etcétera

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en los aparta-

dos d) y e) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Antonio Palacio Callau la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de febrero de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a doña María Josefa Martínez Seiquer.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por doña María Josefa Martínez Seiquer, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, adscrita a la Sección de Recursos de la Dirección General de Previsión, en el que solicita el pase a la situación de excedencia voluntaria, por conveniencias particulares;

Visto lo informado por su inmediato superior jerárquico, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido por el apartado b) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954 ha tenido a bien conceder a doña María Josefa Martínez Seiquer el pase a la situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que señala el artículo 15 de la Ley citada, esto es, por tiempo mínimo de un año, debiendo figurar en el escalafón sin consumir plaza en plantilla en el puesto que le corresponda, en atención a los tres meses y veintinueve días de servicios que tiene acreditados en su categoría y clase, teniendo efectividad esta excedencia del día 15 de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de febrero de 1955 sobre construcción de albergues para el ganado ovino en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción por los propietarios de albergues para el ganado, la cual ha sido regulada y desarrollada en los sucesivos Decretos de 8 de enero de 1954, Orden ministerial de 31 de marzo de 1954 y Orden ministerial de 16 de julio de 1954.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, se han confeccionado varios de los censos previstos, previa la audiencia a los interesados señalados en el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 5 de enero de 1954, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los propietarios de las

fincas consignadas a continuación están obligados a construir albergues para el ganado lanar con las características que se señalan en esta Orden.

Finca «Tarragosos», con un censo de 1.000 ovejas de vientre, sita en el término municipal de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Jesús López Peñas.

Finca «Trapillejos», con un censo de 500 ovejas de vientre, sita en el término municipal de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, de la que es propietaria doña María Luisa Delgado Delgado.

Finca «Lote Romero», con un censo de 600 ovejas de vientre, sita en el término municipal de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, de la que es propietaria doña Ana Rosales de Cárdenas.

Finca «Malaboracha», con un censo de 600 ovejas de vientre, sita en el término municipal de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, de la que es propietaria doña Ana Rosales de Cárdenas.

Finca «Trapillos», con un censo de 600 ovejas de vientre, sita en el término municipal de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, de la que es propietaria doña Ana Rosales de Cárdenas.

Finca «Las Tobosas», con un censo de 1.000 ovejas de vientre, sita en el término municipal de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, de la que es propietaria doña Visitación García Gutiérrez.

Finca «El Mohedano», con un censo de 550 ovejas de vientre, sita en Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Jesús Herruzo Martos.

Finca «Venta Velasco», con un censo de 500 ovejas de vientre, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Jesús Herruzo Marcos.

Finca «Moralejo», con un censo de 450 ovejas de vientre sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Jesús Herruzo Martos.

Finca «La Pizarra», con un censo de 500 ovejas de vientre, sita en Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Antonio Herrero Martos.

Art. 2.º Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,85 metros cuadrados por oveja de vientre.

Cubierta: Impermeable y duradera, a base de teja.

Muros: Mampostería concertada.

Piso: Enmostrillado u otro tipo, exclusivo piso tierra.

Orientación: Fachada posterior cerrada, orientada al Norte, y fachada anterior porticada o abierta, orientada al Mediodía.

Cerrado: De piedra en seco.

Alojamiento: Una vivienda familiar de pastor aneja al albergue con 400 ovejas de vientre, con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables.

Art. 3.º El ritmo de construcción de estos edificios es el de tres años para alojar 400 ovejas y cinco años para alojar el exceso hasta 1.000 ovejas.

Art. 4.º Los propietarios antes señalados pueden, si así lo desean, solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los asesoramiento técnicos necesarios, como asimismo los auxilios económicos a conceder por el Instituto Nacional de Colonización y Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Art. 5.º Para los propietarios que no se acojan a los anteriores beneficios le serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 18 de julio de 1954 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 35 de julio de 1954).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de febrero de 1955 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio.

Ilmo. Sr.: Ascendidos a Técnicos comerciales, Jefe de tercera clase, don Francisco Domínguez y Díaz-Cantillo y don Alejo del Pulgar González, con efectos de 23 de julio de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la siguiente corrida de escalas para proveer dichas vacantes, con efectividad de la expresada fecha de 23 de julio de 1954:

A Técnico comercial de primera clase asciende don Francisco Torregrosa Lartres, en propiedad, y don Adolfo Iturralde y Fernández-Maquiela, en comisión; y a Técnico comercial de segunda clase asciende don Agustín Cotorrueño Sendagorta, en propiedad, y don Huberto Villar Sarrallet, en comisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1955.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1955 por la que se traslada a don Fernando Carratalá Aragoneses a la Oficina de Información del Turismo de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, y de conformidad con lo solicitado, vengo en disponer que el Oficial de segunda clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Fernando Carratalá Aragoneses, con destino en la Oficina de Información del Turismo de Huelva, pase a prestar los servicios de su clase a la Oficina de Información y Turismo de Córdoba como Jefe de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de febrero de 1955 por la que se traslada al oficial de segunda clase de la escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Alejandro Sancho Riera a la Oficina de Información del Turismo de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, y de conformidad con lo solicitado, vengo en disponer que el Oficial de segunda clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Alejandro Sancho Riera, con destino en

la Oficina de Información del Turismo en Almería, pase a prestar los servicios de su clase a la Oficina de Información del Turismo de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de febrero de 1955 por la que se concede la separación definitiva del Servicio a doña Carmen García García.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 4 del presente mes del Auxiliario Mayor de tercera clase del Cuerpo Técnico Facultativo de la Dirección General del Turismo doña Carmen García García solicitando la separación definitiva del servicio a partir del día 28 del mes en curso.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado dándosele la baja con carácter definitivo en el Cuerpo y Escala correspondientes con efectos del próximo día último del mes en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Tribunal de oposiciones para ingreso en la plantilla de Mecnógrafos-Calculadores

Anunciando la publicación de la lista provisional de admitidos.

A partir de la fecha de publicación del presente aviso se expondrá en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Estadística, Ferraz, 41, la lista provisional de admitidos. Contra la inclusión de otros o la eliminación de que ellos mismos hubieran sido objeto, podrán los solicitantes dirigir a este Tribunal, en el plazo de diez días naturales, las reclamaciones que estimen convenientes, acompañando en todo caso los justificantes procedentes. Contra las resoluciones del Tribunal, que se publicarán en el tablón de anuncios precitado, no cabrá recurso alguno.

Madrid 14 de febrero de 1955.—El Secretario Arturo Pérez López.—Visto bueno, el Presidente, Luis Ubach García-Ontiveros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Hacienda pública la clasificación de dos nuevos tipos de explosivos solicitada por la «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima».

Habiendo solicitado la Unión Española de Explosivos, S. A., la clasificación de dos nuevos tipos de explosivos, llamados oficialmente Dinamita 2E y Dinamita 3D, cuyas designaciones comerciales serán: Dinamita Especial Negra G y Dinamita número 3G, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre la Pólvora y Mezclas Explosivas, se ha incoado expediente en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en el que constan

los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico, que son los siguientes:

Dinamita 2E.—Dinamita Especial Negra G

Nitroglicerina	21,37 %
Dinitro tolueno	2,31 %
Nitrocelulosa	0,82 %
Nitrato sódico	63,80 %
Carbón	11,70 %

Clasificación: Explosivo de media potencia.

Dinamita 3D.—Dinamita núm. 3G

Nitroglicerina	20,09 %
Dinitro tolueno	2,08 %
Nitrocelulosa	0,84 %
Nitrato sódico	67,12 %
Carbón	9,87 %

Clasificación: Explosivo de baja potencia.

A tenor de lo dispuesto en la norma sexta del artículo séptimo del Reglamento del Impuesto sobre Pólvora y Mezclas Explosivas, quien se considere perjudicado con la clasificación, que antecede, puede proponer nuevos ensayos a la Direc-

ción General de la Contribución de Usos y Consumos, en un plazo de diez días
Madrid, 9 de febrero de 1955.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro Cid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Modificando la clasificación de la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid (Madrid).

Visto el expediente promovido sobre la clasificación de la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid (Madrid), y teniendo en cuenta las razones alegadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha acordado modificar la clasificación de la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio en la siguiente forma:

Secretaría	Intervención	Depositaria
Clase Sueldo	Catg. Sueldo	Catg. Sueldo

124. Rivas-Vaciamadrid 10.^a 13.750

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Considerando nuevo titular en la concesión que se cita a «Serra Pungráu, Sociedad Anónima».

Visto el expediente promovido por Explotaciones Técnico-Agrícolas, S. A., en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Caspe, con destino a riegos en finca de su propiedad, y continuado por «Serra Pungráu, S. A.», Esta Dirección General ha acordado:

A) Considerar como nueva titular de la concesión de que se trata a «Serra Pungráu, S. A.»

B) Otorgar definitivamente esta concesión con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a «Serra Pungráu, S. A.», autorización para derivar hasta un caudal de 12 litros por segundo del río Ebro, en término municipal de Caspe (Zaragoza), con destino al riego de 16 Has. en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Magro Mas, en octubre de 1945. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los 18 meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario

vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Mientras no se fijen, en definitiva, los nuevos caudales que, con motivo de la regulación producida por el Pantano del Ebro, han de corresponder a lo aprovechamiento establecidos con anterioridad, y que, por tanto, tienen derecho preferente, y muy especialmente, a los canales de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional, y a título precario, para los riegos del periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Caspe, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta a: pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento

Dirección General de Sanidad

Haciendo público la permuta solicitada por don Bernardo Almaraz Marcos y don Manuel Almaraz Fraile, Médicos de A. P. D. de La Sagrada y Garcibuey (Salamanca) respectivamente.

Don Bernardo Almaraz Marcos y don Manuel Almaraz Fraile, Médicos del Cuerpo de Titulares, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de La Sagrada y agregado y en el de Garcibuey (Salamanca) respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 218 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de esta Circular en el citado periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid 10 de febrero de 1955.—El Director general, José A. Palanca.

de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas en el Laboratorio Central de Ensayos de Materiales de Construcción, de dicha Escuela.

Habiéndose producido una vacante de Ayudante de Obras Públicas en el Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se convoca por medio de este anuncio, y de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento vigente en dicha Escuela, el correspondiente concurso para su provisión. Todos los Ayudantes de Obras Públicas actualmente al servicio del Estado que deseen cubrir la citada vacante lo solicitan mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Director de la Escuela, acompañándola de los siguientes documentos:

1.º Certificado de posesión del título de Ayudante de Obras Públicas y haberse ocupado durante tres años, por lo menos, en trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

2.º Relación jurada de los cargos desempeñados a lo largo de su vida profesional, incluso del actual al servicio del Estado.

3.º Documentos justificativos de cualquier otro mérito o circunstancia que el solicitante desee hacer constar.

Se hace advertir a los señores concursantes el carácter de permanencia y asiduidad que ha de tener su labor en el Laboratorio, al cual quedará exclusivamente adscrito, y con sujeción estricta al horario de trabajo establecido en el mismo.

Los concursantes deberán demostrar, a su vez, no tener la mas leve tacha en lo que se refiere a la ideología nacional y no haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones técnicas y administrativas.

Las instancias y demás documentos, debidamente reintegrados, serán tramitados por el conducto reglamentario correspondiente y se presentarán en la Secretaría de la Escuela dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El sueldo y gratificación que le correspondía serán abonados por el Ministerio de Obras Públicas, que ha de autorizar el nombramiento.

Madrid, 3 de febrero de 1955.—El Director, Luis M. de Vidales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Declarando admitido al concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Aerodinámica aplicada», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos al aspirante que se cita, y nombrando la Junta Calificadora.

Finalizado el periodo de presentación de instancias, a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de noviembre último, para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Aerodinámica aplicada», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Admitir al expresado concurso al único solicitante, don Felipe García-Ontiveros Herrera.

Segundo. Nombrar la Junta Calificadora que ha de juzgar el expresado concurso, que se hallará integrada por el Director de la Escuela, como Presidente; por el Vocal don Daniel Oliver Osuna, Profesor numerario, y en representación de la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos, don Juan Martínez de Pison Nebot, como Vocal propietario, y don Luis Targhetta Arriola, suplente.

Dicho aspirante podrá recusar a los Jueces y suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercero. Que una vez transcurrido el plazo de recusaciones, se envíe, en su caso, el expediente a la expresada Junta Calificadora, a sus efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1955.—El Director general, Armando Durán.

Declarando admitido al concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Aerodinámica Racional», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos al aspirante que se cita y nombrando la Junta Calificadora.

Finalizado el periodo de presentación de instancias, a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de noviembre último, para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Aerodinámica racional», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Admitir al expresado concurso al único solicitante, don Jaime de los Casares Illana.

Segundo. Nombrar la Junta Calificadora que ha de juzgar el expresado concurso, que se hallará integrada por el Director de la Escuela, como Presidente; por el Vocal don Gregorio Millán Barbany, Profesor numerario, y en representación de la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos, don Juan Martínez de Pison Nebot, como Vocal propietario, y don Luis Targhetta Arriola, suplente.

Dicho aspirante podrá recusar a los Jueces y suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercero. Que una vez transcurrido el plazo de recusaciones, se envíe, en su caso, el expediente a la expresada Junta Calificadora, a sus efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1955.—El Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE TRABAJO

Direcciones Generales de Trabajo y Previsión

Disposición conjunta de ambas Direcciones Generales por la que se dictan normas en relación con la situación laboral del personal de las Escuelas de Trabajo dependientes de los Patronatos locales de Formación Profesional.

Vistas diversas consultas elevadas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo y el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Laboral, del Ministerio de Educación Nacional, en relación con la situación laboral del personal de las Escuelas de Trabajo, dependientes de los Patronatos locales de Formación Profesional.

Estas Direcciones Generales, en virtud de las facultades que les otorga el apartado segundo de la Orden de 15 de noviembre de 1950, aprobatoria de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, ha acordado declarar que el personal no docente de las mencionadas Escuelas se considerará incluido, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la citada Reglamentación, y como consecuencia, en el régimen de previsión laboral, iniciándose la cotización a partir de dicha fecha.

Los derechos y obligaciones derivados de la incorporación a la Mutualidad Laboral del Comercio del personal a que se refiere esta Resolución serán los determinados en los Estatutos vigentes de la misma y en las disposiciones de carácter general sobre Mutualidades Laborales. El periodo de carencia necesario para tener derecho a prestaciones será, en consecuencia, de setecientos días.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1955.—Los Directores generales, J. Reguera Sevilla y Fernando Coca de la Piñera.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo de España.

Dirección General de Previsión

Resolución por la que se aclara la Disposición adicional de la Orden de 23 de diciembre de 1954 sobre aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a las actividades forestales madereras.

Imos, Sres.: Por Orden de 23 de diciembre de 1954, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de enero actual, ha sido establecido un sistema especial para la aplicación de los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares y Seguros de Vejez, de Enfermedad y Puro Tecnológico a los trabajadores ocupados en las actividades dedicadas a aprovechamientos forestales madereros, en cuyo régimen especial se sustituye la cotización patronal y obrera por un canon a ingresar por el empresario, deducido del gasto medio de jornales que normalmente han de invertirse en las faenas denominadas «corta, pela, tronco, desembosque y preparación de leñas».

Ahora bien, de la redacción dada a la composición adicional de dicha Orden parece desprenderse, y así ha sido interpretado en algún caso, que la cantidad mínima a ingresar por dicho concepto durante la temporada 1954-55 es la de ciento treinta pesetas siendo así que lo que se ha querido establecer es un canon de ciento treinta pesetas por cada 100 metros cúbicos, equivalente a una peseta y treinta céntimos por metro cúbico o fracción, y con el fin de que en todo momento se dé a esta disposición la más exacta interpretación.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que la referida disposición adicional quede aclarada al tenor siguiente:

«Todas las provincias en que existan aprovechamientos madereros se integrarán en una sola zona, cifrándose el importe del canon que las empresas han de satisfacer en sustitución de las cuotas de los Seguros Sociales durante la temporada 1954-55 en la cantidad de una peseta con treinta céntimos por cada metro cúbico o fracción de madera en pie y con corteza a que se refiere la autorización de corta que haya de solicitarse del respectivo Distrito Forestal.»

Dios guarde a VV II muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1955.—El Director general, Fernando Coca de la Píñera.

Trimos Sres.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a la Dirección General de Radiodifusión la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Madrid, a instancia de la Dirección General de Radiodifusión, domiciliada en Madrid, calle de Monte Esquinza, número 2, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la Dirección General de Radiodifusión la instalación de una subestación de transformación de 5 000 KVA., a 45 000/15 000 voltios, en terrenos de las emisoras de radio sitas en Arganda del Rey, estando constituida por un solo transformador y el equipo correspondiente de maniobra, medida, protección y mando.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Madrid comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad efectuando durante las obras la instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo

que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Madrid de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V S. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1955.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Autorizando a Unión Eléctrica Madrileña, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Madrid a instancia de Unión Eléctrica Madrileña, domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número 4, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Unión Eléctrica Madrileña, S. A., la instalación de una línea eléctrica a 132 000 voltios, con conductores de aluminio-acero, de conductibilidad equivalente a 150 milímetros cuadrados de sección de cobre, y aisladores de tipo cadena, sobre apoyos metálicos. Estará preparada para cuatro circuitos desde su origen, subestación en Puente de la Princesa, del Salto del Alberche, hasta el apoyo número 31. De estos cuatro circuitos, de momento se equiparán solamente dos, quedando los otros dos en reserva. Los dos circuitos equipados a su llegada al citado apoyo, se bifurcarán, continuando el circuito I hasta la subestación de Alcorcón de Iberduero, Sociedad Anónima, mediante el cual se efectuará la interconexión a 132 KV. del sistema de Unión Eléctrica Madrileña y Saltos del Alberche, S. A., con el de Iberduero, S. A. El circuito II continuará hasta el empalme con la línea a igual tensión propiedad de Saltos del Sil, S. A. procedente de su subestación en Majadahonda, y mediante lo cual se efectuará asimismo a la tensión de 132 KV. la interconexión del sistema de Unión Eléctrica Madrileña y Saltos del Alberche, S. A., con el de Saltos del Sil, Sociedad Anónima. Los dos circuitos (III y IV en reserva) sin equipar de momento se destinarán probablemente en su día para dar entrada en Madrid (Puente de la Princesa) a la energía procedente de los proyectados aprovechamientos del «Alto Alberche» mediante la línea de doble circuito que desde allí se construya, constituyendo, por tanto, los dichos circuitos III y IV en reserva, prontamente una continuación de la citada línea prevista Alto Alber-

che-Puente de la Princesa. Las longitudes de los recorridos citados son las siguientes: Tramo a), común para los circuitos I, II, III y IV, desde Puente de la Princesa hasta apoyo 31, de 6.834 kilómetros, (tramo b), desde apoyo 31 hasta la subestación Alcorcón de Iberduero, S. A. (circuito I), de 5.053 kilómetros (o sea una longitud total del circuito I, tramo a), más tramo b), de 11.937 kilómetros; tramo c), desde apoyo 31 hasta el empalme con la línea de Saltos del Sil desde Majadahonda (circuito II), 16.159 kilómetros, o sea una longitud total del circuito II (tramo a), más tramo c), de 23.043 kilómetros. Los apoyos de la línea estarán equipados en su tramo a) (de cuatro circuitos) con doble hilo de tierra, y en los tramos b) y c) (de un solo circuito), con hilo simple de tierra, siendo el diámetro del cable de acero empleado de nueve milímetros.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Madrid comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Madrid de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no subpone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Madrid, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de

importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignaron en el permiso de importación.

Déase guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1955.—El Director general, E. Rugarra.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la legalización de la maquinaria instalada en la cantera de toca fonolítica denominada «El Rincón», y situada en el término de Las Palmas de Gran Canaria, solicitada por «Ciudad del Mar, S. A.».

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ciudad del Mar, S. A.», mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 1954, para la legalización de maquinaria instalada en la cantera de fonolitas «El Rincón», del término de Las Palmas, conforme al proyecto y presupuesto de fecha 9 de septiembre de 1954 presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas en solicitud de autorización para la legalización de la maquinaria siguiente:

Una grúa metálica, montada sobre carriles, con una capacidad de elevación de 5.000 kilogramos, accionada por una máquina de vapor de 20 C. V. de potencia. Una grúa metálica fija, de una capacidad de elevación de 6.000 kilogramos, accionada por un motor eléctrico de 22,5 C. V. Un compresor accionado por motor de 32 C. V. Diesel.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas, de 21 de octubre de 1954, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 25 de enero de 1955, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de «Ciudad del Mar, S. A.», autorizar la legalización de la maquinaria mencionada con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la Sociedad peticionaria y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos deberá la Jefatura de Minas de Las Palmas imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se

incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

4.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

5.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 28 de enero de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Las Palmas.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Circular número 40 por la que se regula la exportación de tablilla destinada a la fabricación de envases para la exportación de tomate de Canarias.

Estando autorizada en la actualidad la exportación de tomates en envases distintos del tipo «universal» a que hacía referencia la Circular número 29 de este Servicio y considerándose conveniente mantener el régimen de inspección de tales envases, para asegurar la calidad de la tablilla que los integran y evitar en lo posible los gastos o desvalorizaciones que producen los recuses de las mismas, es procedente establecerlo así, extendiendo tal inspección a todas las tablillas que, para la fabricación de los indicados envases vienen siendo objeto de contratación entre los aserradores gallegos y los reaserradores y constructores de envases canarios.

En su consecuencia, y haciendo uso de las facultades conferidas a este Servicio de la Madera por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria de 31 de diciembre de 1953, se dispone:

Primero.—Se mantiene en vigor el régimen de inspección obligatoria en los puertos de embarque de todas las partidas de tablilla semielaboradas destinadas a la construcción de envases para la exportación de tomate de Canarias, inspección que se realizará cualquiera que sea el tipo de envase a que se destine dicha tablilla.

Segundo.—Las inspecciones se efectuarán en cada puerto de embarque por dos peritos, uno de ellos un Inspector de este

Servicio de la Madera, y el otro, un representante del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, cuyo nombramiento será ratificado por este Servicio a propuesta de la Jefatura Nacional de dicho Sindicato.

Tercero.—La propuesta del Sindicato de la Madera y Corcho deberá contener la designación de tres representantes, a fin de que la función inspectora pueda realizarse con independencia en cada uno de los puertos de La Coruña, Villagarcía de Arosa y Vigo.

En las actas de inspección, que necesariamente habrán de levantarse por cada envío de tablilla semielaborada se determinará la clasificación de la madera como de primera o segunda calidad, según corresponda con arreglo a las siguientes normas:

La madera habrá de ser de la especie pino negral, gallego o similar, de aspecto sano, pudiendo presentar el ligero azulado característico de la madera gallega, siempre que no sea excesivo.

El aserrado de las piezas habrá de estar hecho a escuadra y arista viva, considerándose admisible gemas que no rebasen el 25 por 100 de la longitud de la pieza y el 15 por 100 de su anchura. No se considerarán normales las piezas que presenten nudos saltadizos o nudos sanos de diámetro superior al 50 por 100 de la anchura de la misma.

a) Se clasificarán como de primera calidad las partidas en las que el número de piezas con defectos tolerables no sea superior al 15 por 100 del total.

b) Se comprenderán en segunda calidad aquellas partidas en las que el número de piezas con defectos tolerables esté comprendido entre el 15 y el 30 por 100 del total.

Quinto.—Las actas se levantarán por triplicado, remitiéndose un ejemplar a este Servicio otro al comprador y un tercero al vendedor, a fin de que éste pueda acreditar la calidad de la mercancía.

Los acuerdos de las Comisiones podrán ser recurridos por el comprador, cuando, examinada la madera en destino, entienda que la misma no reúne las condiciones previstas en la clasificación. Tales recursos se formularán ante el Delegado provincial del Servicio de la Madera en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, e cual examinará la madera objeto de la discrepancia, y elevará toda la documentación con su informe, a esta Jefatura, que resolverá en definitiva.

Sexto.—Los gastos o derechos que por desplazamiento, honorarios, material y organización que en total podrán percibir los peritos designados por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho se fijan en la cantidad de dos pesetas por metro cúbico de madera inspeccionada y serán satisfechos por el vendedor.

Séptimo.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Circular podrán ser sancionadas discrecionalmente por el Servicio de la Madera con la retirada temporal o definitiva del Certificado Profesional del infractor, sin perjuicio de cualquier otra sanción que con arreglo a las disposiciones vigentes acuerden imponer los Organismos competentes en esta materia.

Madrid, 5 de febrero de 1955.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.